

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

EL DERECHO COMUN COMO FUENTE INTEGRATIVA DEL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La primera interrogante que me viene a la mente, después de escoger, como digera Carnelutti el tan difícil tema de los incidentes, es la que se refiere a que doctrina consultar, si para realizar un profundo estudio sistemático de los medios de impugnación que se presentan en el procedimiento laboral se debe remitir exclusivamente al estudio de esta nueva rama de derecho social en los tratados que sobre derecho procesal del trabajo se han escrito, y limitarse en la investigación a la doctrina laboral y a respetar en forma absoluta, la teoría de la autonomía del derecho del trabajo sostenida por J. Jesús Castorena, Alberto Trueba Urbina y Mario de la Cueva, sus más irreconciliables defensores, en donde seguramente encontraremos muchas preguntas sin respuesta, ya sea por la escasa bibliografía del tema o porque algunos tópicos tienen su origen en diversas ramas jurídicas distintas a la del tra-

bajo o tal vez habremos de recurrir al estudio de la abundante literatura de otras disciplinas jurídicas, para descubrir sus orígenes y aprovechar la experiencia de siglos de otras ramas del pensamiento jurídico y poder realizar un estudio teórico-práctico más completo.

Pasemos entonces, antes que nada, a la búsqueda de la respuesta a esta interrogante y estudiemos la problemática que en la aplicación práctica del derecho del trabajo se da en los tribunales y así definiremos las fuentes integradoras del derecho procesal del trabajo, para así estudiar en dichas fuentes nuestro tema escogido de los incidentes en el procedimiento laboral.

No creemos que se haya dado aún, el grado de perfección en la creación de algún cuerpo normativo, en cualquier rama jurídica o país, en la que el legislador haya contemplado la totalidad de los supuestos que pudieran darse en el ámbito de su aplicación o que tuviera la visión de preveer todos y cada uno de los casos que en el futuro se presentaran en el desarrollo de un país, de ahí que el juzgador debe encontrar la solución a todos esos casos no previstos en la ley a través de su integración, es decir con la aplicación supletoria de las disposiciones de otras ramas jurídicas que la auxilien. Zitelmann va más allá y afirma que la expresión "Lagunas auténticas del derecho" no significan "que sea lógicamente

imposible una solución por falta de una norma, sino tan sólo que la solución, lógicamente posible, afirmativa o negativa es sentida como inconveniente o injusta por el juez encargado de resolver"¹.

Surge ahora la interrogante con relación al derecho procesal del trabajo: Que solución adopta actualmente la autoridad laboral cuando, para el caso concreto, no se tiene dispositivo legal en la Ley Federal del Trabajo para resolver una controversia de naturaleza procesal. O cuando el estudioso del derecho laboral, aun cuando existiendo la disposición legal, no encuentra opinión doctrinal del origen o justificación de tal o cual artículo y que le facilite su interpretación.

Con relación a esta interrogante, es preciso señalar que las autoridades laborales de nuestro país actúan con facultades de un amplio arbitrio, unas veces, las pocas, se apoyan en principios de derecho común y en otras, la mayoría de las veces, se niegan a hacerlo, creando una terrible inseguridad jurídica a los contendientes, y me refiero a ambos, tanto al trabajador como a los patronos, toda vez que las resoluciones o los preceptos aplicados no siempre favorecen a la clase trabajadora, tutelada por el derecho que es-

1. Cit. pos. Luis Legaz y Lacambra. Filosofía del derecho. 4a. ed., Madrid, Ed. Bosch, 1975, 546 p.

tudiamos.

Por ejemplo, un trabajador es contratado por una persona física, casada bajo el régimen de sociedad conyugal, los frutos del negocio son compartidos por el matrimonio, el patrimonio de ambos se incrementa con las utilidades de la empresa. Un día se presenta el conflicto y el trabajador demanda, concluido el proceso el trabajador obtiene laudo a su favor y al ejecutarlo se da el caso que el único bien embargable es propiedad de la sociedad conyugal. La autoridad laboral rematará entonces el cincuenta por ciento del bien, alegando que el otro conyuge no es parte en el proceso o tal vez, rematará la totalidad del bien, fundando que quién contrató al trabajador lo hizo a nombre de la sociedad conyugal, ya que el varón de acuerdo con los artículos 189, fracción VII y 194 del Código Civil para el Distrito Federal fue nombrado administrador de la sociedad conyugal, en las capitulaciones matrimoniales o por disposición del juez de lo familiar, además de que los frutos del negocio eran compartidos.

Por otra parte la autoridad laboral, ya sea una Junta Local de Conciliación y Arbitraje o Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver en materia de pruebas y particularmente en lo que hace a la prueba de inspección, sigue operando el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, en el sentido de que debe apercibirse a las empresas de que en caso de que no exhiban los documentos que se les requieran, se tendrán por ciertas las afirmaciones de los actores.²

Existen cuestiones en el procedimiento laboral, en las que necesariamente debe tener aplicación la ley civil, así por ejemplo: cuando se excepciona la falta de personalidad de alguna de las partes porque el apoderado no tiene el poder debidamente otorgado, necesariamente no hay que recurrir solo a las disposiciones prescritas por la Ley Federal del Trabajo sino también al derecho común, a la legislación civil, que tienen contemplado precisamente ese aspecto. Cómo se puede determinar que sí se objeta el documento fundatorio del mandato, no se deba estudiar su fondo y forma para determinar o resolver si tiene o no representación legal la persona del mandatario; y nunca se puede dejar al libre arbitrio de una voluntad o conjunto de voluntades el considerar que a pesar de que el documento adolece de defectos sustanciales, tenga aquella persona tal carácter. Lo contrario sería estar en el caso de dejar al libre arbitrio de las autoridades su resolución, que en un momento dado daría lugar a la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Con esto caeríamos en -----

2. Baltasar Cavazos Flores, et al. Nueva ley federal del trabajo, tematizada y sistematizada. 22a. ed., México, Ed. Trillas, 1988, 90 p.

estados jurídicos contrarios para las pretensiones legales de las partes y lo cual sería un desastre e inseguridad jurídica, creando serios obstáculos al propósito del derecho.

Tampoco es posible, que por no existir disposición expresa en la legislación laboral, el patrón demandado que fallezca pierda irremediablemente el juicio por no poder suspenderse el procedimiento.

A qué se debe entonces la inconsistente actuación de los tribunales laborales, que solo ha provocado inseguridad jurídica, esto es evidentemente el resultado de una confusión, no bien aclarada por la Jurisprudencia y que visiblemente fué originada por la reforma a la legislación, específicamente en la formación del artículo 17 de la actual Ley Federal del Trabajo y que estudiaremos a continuación.

B. GENESIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

1. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

El artículo 16 de la primera Ley Federal del Trabajo, determinaba las fuentes integradoras del derecho sustancial y adjetivo del trabajo y establecía: "Los casos no previstos en la presente ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuer-

do con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contraríen y por la equidad."

2. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

En la denominada nueva ley, las fuentes del derecho del trabajo quedaron en el artículo 17 redactándose así: "A falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

En derecho del trabajo, el comentario del maestro Trueba Urbina a este precepto es el que impera comunmente en la conciencia de las autoridades laborales, y que dice: "...Destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustentivo y procesal del trabajo. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral."

3. Exposición de motivos de la ley de 1970.

Para entender las originales causas del legislador en sus reformas a las fuentes del derecho del trabajo, hechemos un vistazo a la exposición de motivos del pooyecto de la ley de 1970 y que al respecto dice: "El artículo 17 senala cuáles son las fuentes formales del derecho del trabajo; el derecho del trabajo del siglo pasado era un capitulo del derecho privado, civil y mercantil, pero el nuestro, desde el año en que se promulgó la constitución vigente, conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente... El artículo 17 no menciona el derecho común, en primer lugar, porque este término es ambiguo y en segundo, porque cuando contenga principios generales se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad con la citada fórmula del artículo 14 de la constitución."³

En el caso particular de este código laboral, se formó una comisión especial para la preparación del proyecto, la que fue integrada por notables juslaboralistas por acuerdo del presidente Adolfo López Mateos compuesta por: Mario de la Cueva, Salomón González Blanco, Maria Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano y, finalmente al revisarse el proyecto

3. Baltasar Cavazos Flores, et al. op. cit., pp. 24-5.

durante la presidencia de Díaz Ordáz se incorporó, Alfonso López Aparicio.⁴

Indudablemente que en el estudio de la comisión encargada de elaborar el proyecto, para llegar a tal determinación, por parte de los legisladores, aceptando en tales términos la Nueva Ley Federal del Trabajo, tuvo mucho que ver la opinión del más prominente de sus integrantes, el maestro doctor Mario de la Cueva, mismo que propugna en su obra bibliográfica por la autonomía del derecho del trabajo, suprimiendo lo ajeno a él como su fuente. De ahí que la actual redacción del artículo 17 de la nueva ley se deba primordialmente a los conceptos sostenidos por tan prestigiado tratadista.

Veamos que dice al respecto el maestro Mario de la Cueva: "La interpretación del art. 17 de la ley: la Declaración de derechos sociales, la ley del trabajo y los tratados internacionales, no son ni podrían ser cuerpos compactos y herméticos, porque el dogma de la omnipotencia de la ley no pudo resistir la crítica del siglo XIX; por lo tanto, la comisión redactora del proyecto hizo a un lado aquel dogma y reconoció que siempre habría lagunas que llenar; de ahí que en el art.

 4. Mario de la Cueva. Nuevo derecho mexicano del trabajo. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, Tomo I, 670 p.

17 señalar a donde debía acudir el jurista para suplir las deficiencias. Pero antes de analizar su contenido, insistiremos en el apartamiento del derecho del trabajo, del civil, lo que condujo a la comisión a modificar el art. 16 de la ley vieja y a excluir la idea del derecho común como fuente formal supletoria; sus razones aparecen en un párrafo de la exposición de motivos.⁵"

También influyó necesariamente la opinión de Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, ya que ella en su obra bibliográfica sostiene, que el procedimiento laboral es predominantemente oral y que el derecho común lo es escrito, por lo que esto representa conflictos al aplicarlo como fuente del derecho procesal del trabajo.⁶

5. Mario de la Cueva, op. cit., 135 p.

6. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Breviario popular de derecho del trabajo mexicano. México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1958, 53 p.

CAPITULO II

DERECHO COMUN Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Si la eliminación del término "derecho común" como fuente integradora del derecho del trabajo en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 originó la confusión, entonces debemos avocarnos, en principio, por definir qué debe entenderse por derecho común, a efecto de saber si es o no fuente integradora del derecho procesal laboral y más aún, saber si como lo señaló el legislador en su exposición de motivos, al consignar entre otras razones, que dicho concepto lo suprimía, porque se trataba de un término ambiguo (ver supra página 6).

A. Lo que entendemos por derecho común.

1. Antecedente Histórico.

Hagamos una breve referencia histórica al origen del concepto derecho común, el maestro Soberanes dice: "...podemos partir del antecedente de la Edad Media en que surge el derecho común (ius commune) de los pueblos europeos, como resultado de la amalgama del derecho romano con el canónico y

algunos elementos germánicos, el cual tuvo vigencia casi absoluta no sólo en Europa sino en lugares donde se impuso la cultura europea, o sean sus colonias, hasta muy entrado el siglo XVIII, en que algunos países, particularmente España, empiezan a desarrollar un "derecho nacional" o "derecho patrio".⁷

2. Opinión Doctrinal.

Para Coviello las normas de derecho común son las que están en contraposición de las de derecho excepcional; título que resulta muy vago, pero que necesita su explicación: se denomina derecho común a la norma basada en los principios generales de derecho, en tanto que se llama excepcional la que se desvía de los principios fundamentales, o que contradice las consecuencias que derivarían de ésta porque se refiere a relaciones de la vida alejadas de las normales. La importancia de la distinción estriba, en que, las excepcionales no son susceptibles de extensión analógica, ya que, los casos no contemplados por aquellas están virtualmente comprendidos en la norma de derecho común.⁸

7. Jose Luis Soberanes Fernández. Historia del sistema jurídico mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 13 p.

8. Nicolás Coviello. Doctrina general del derecho civil. 4a. ed., México, Ed. Hispanoamericana, 1949, pp. 17 y ss.

Escriche, en su "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia" dice: "Suelen llamarse derecho común, así como se llama Civil, el derecho Romano; pero se denomina común con más propiedad el derecho civil o general de un pueblo, por contraposición al derecho particular o Municipal de una provincia, Distrito o Ciudad o a cualquier derecho especial o privilegiado, como el militar, el eclesiástico y el comercial" (y el del trabajo diríamos nosotros). Conforme a esta definición el derecho federal procesal civil es derecho procesal común ante el derecho procesal laboral que es un derecho especial.

3. Criterio de la Suprema Corte.

De acuerdo con la jurisprudencia por legislación procesal común debe entenderse el conjunto de disposiciones generales como el Código Federal de Procedimientos Civiles. En las ejecutorias en las que, nuestra Suprema Corte sostuvo dicha opinión cabe mencionar las siguientes: En la de fecha 12 de Febrero de 1936, Compañía de Tranvías de México, S. A., generaliza la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles al sostener que dicho código no es derecho especial sino derecho común y por lo tanto aplicable en los términos del artículo 16 de la antigua Ley Federal del Traba-

9
jo.

En la de fecha 8 de Febrero de 1938, Serafín Larrea, se robustece la tesis anterior ya que señala: "tratándose como se trata en el presente caso de suplir la omisión de una ley federal como es la del trabajo, lo lógico y jurídico es precisamente que la ley supletoria que se invoque para ese efecto, sea también federal pues debe tenerse en consideración además, que con ello se logra la uniformidad indispensable en la aplicación de las normas que deben resolver el caso o debate y se elimina la anarquía que, podría resultar con la aplicación en cada caso, de una disposición legal diversa, regulada con la correspondiente legislación local de las diversas entidades del País".¹⁰ Lo mismo sucede en la resolución del 8 de Julio de 1958, Guillermo Arredondo López, "La ley supletoria de la Federal del Trabajo es el Código Federal de Procedimiento Civiles y no el Código de Procedimiento Civiles del Fuero común, porque siendo Federal la del Trabajo sus vacíos no pueden llenarse sino con una ley de su misma naturaleza, pues de lo contrario habría tantas leyes supletorias como Código de Procedimiento Civiles hay en los Estados de la República y su aplicación sería anárquica;

9. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Parte, tomo XLVII, pp. 2411 y ss.

10. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segunda Parte, tomo LV, pp. 1318 y ss.

consideración que fué precisamente la que motivó la federalización de la ley del Trabajo, que anteriormente no era Federal". Y estableció Jurisprudencia definida al decir: "Leyes supletorias en materia de trabajo: Las legislaciones Civiles Locales no son supletorias del Código de Trabajo, sino la Federal por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama"¹¹.

Estas tesis se exponen como marco de referencia exclusivamente respecto del concepto de derecho común y no como sustento a la tesis de que el derecho común es fuente del derecho procesal del trabajo ya que estas son anteriores a la reforma del artículo 17 de la ley de 1970, toda vez que en la ley anterior (1931), en el artículo 16 se establecía claramente que el derecho común era fuente integrativa del derecho del trabajo.

Por lo tanto, podemos resumir, que por derecho común debe entenderse principalmente al derecho civil, sin embargo no deben descartarse otras ramas del derecho, dentro del concepto de derecho común, ya que también puede abarcar normas basadas en principios generales, las que estudiamos en seguida, en contraposición a un derecho excepcional, y que por su naturaleza especial no pueden extenderse analógicamente, así pudieramos señalar a los cuerpos normativos federales, como normas generales y a las disposiciones locales como normas

11. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Quinta Parte, tomo XIII, pp. 129 y ss.

excepcionales por lo que será derecho común el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal Mercantil, el Código Fiscal de la Federación, etc.

B. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Otro importante concepto, que debe ser definido, son los "principios generales del derecho", toda vez que en la misma exposición de motivos de la referida ley de 1970, se señala como otra causa de supresión del concepto "derecho común" del texto del artículo 17, es el hecho de que al contener este artículo los principios generales, se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad a la fórmula del artículo 14 de la constitución. Es decir, el legislador no pudo suprimir el medio del artículo 14 constitucional, esa sería la razón por la cual se volvió a incluir en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo a los principios generales del derecho, ante la imposibilidad de suprimirlo y subsistir entonces la viabilidad de seguir aplicando el derecho común a través de los principios generales, pero esperaba el legislador que su aplicación se dificultaría dada la indefinición legal de estos principios.

El legislador dió mayor énfasis, por otra parte, a los principios derivados de la legislación laboral, y de esa

manera son repetidos injustificadamente en el mismo precepto, revelando la clara intención del legislador de alejar lo más posible al derecho común como fuente juslaboral, ya que estableció: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos,... los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, ..." (ver supra página 6) originando de esta manera una confusión que deliberadamente se propuso la comisión encargada del proyecto.

1. Su Primordial Función Integrativa.

El recurrir a los principios generales del derecho tiene como presupuesto normal la ausencia de una disposición aplicable al caso concreto, bien sea en forma directa o en forma indirecta a través de la interpretación; es decir recurrimos a estos principios en virtud de una laguna de la ley.

Por lagunas del derecho se ha entendido la insuficiencia de la ley ante determinados problemas. Hay una auténtica laguna ahí en donde la ley se muestra incapaz de resolver una controversia. Pero el problema no es tan sencillo, también se

ha entendido que existe una laguna cuando la solución que brindamos la ley no es justa, así recordemos lo indicado por Zitelmann (ver supra página 1). Esto constituiría una nueva esperanza para la clase trabajadora, ya que aún y cuando el derecho laboral sea su protector, puede en un momento dado ser injusta su aplicación.

Lo dicho hasta ahora acerca de las lagunas de la ley lo podemos sintetizar afirmando que los principios generales del derecho tienen, dejando a salvo otras posibilidades, una función integradora, síntesis ésta que se refuerza con el peso no sólo de una buena argumentación, sino aún más con preceptos concretos del derecho positivo, ahí está el último párrafo del artículo 14 de nuestra constitución política que a la letra dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", similar es la disposición contenida en el artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal, el artículo 158 de la ley de amparo y en múltiples códigos de los estados de nuestro país, lo mismo podemos afirmar de las legislaciones de muchas otras naciones. Pero la función integradora de los principios ante las lagunas no es sólo una función posible, sino que es también una posibilidad obligatoria, imperativa, así el artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal es del tenor siguiente: "El silencio, os-

curidad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

2. Concepto de Principios Generales del Derecho.

a). HISTORIA DEL CONCEPTO.

- Roma.

La fórmula "Principios Generales del Derecho", al parecer, no fue empleada por el derecho romano, al menos en su aspecto formal, aunque como es sabido, al hombre occidental le resulta inconcebible la formulación de instituciones jurídicas que no tengan alguna relación con el pasado, pues aun en los lugares con una legislación marcadamente local el derecho romano ha jugado el papel de elemento inspirador de la ley, ya sea en forma directa con sus textos o indirectamente con sus reelaboraciones.¹²

Como fuente supletoria de la ley, la ley 13, párrafo 7. del título I, libro 27 del Digesto, acepta que a falta de la ley expresa podrá resolverse de acuerdo con la "naturali

12. Sebastián Soler. La interpretación de la ley. Barcelona, Ed. Ariel, 1962, pp. 21 y ss.

iustitia"..

Mucho podríamos decir de la magnífica estructura del derecho romano como un todo orgánico regido por principios armónicos que hacían de él una perfecta unidad, sin embargo, lo que ahora nos ocupa es la aparición de la fórmula "Principios Generales del Derecho" como tal, aunque por desgracia ella tenga un contenido menos preciso que los principios mismos.

- Edad Media.

Para el criterio jurídico de la Edad Media, iluminado por el catolicismo, la ley y la norma no formulada derivan de un mismo principio u origen que es el derecho natural; así para Santo Tomás la ley humana desciende de la natural de la que se deriva como "conclusión del principio" (ius gentium) o "por modo de determinación particular" (ius civile). Para los canonistas la primacía se encuentra en el derecho natural tanto por el tiempo como por la dignidad; entre los civilistas, Baldo ha llegado a decir que: "La razón natural es el escudo mejor de la ley, ya el juez no debe decidirse por la máxima natural o dictámen de la razón que por la ley escrita,

 13. Lorenzo A. Gardella. "Principios generales del derecho". Enciclopedia jurídica omeba. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1977, t XXIII, 129 p.

porque preguntar por la ley cuando tenemos la razón natural es debilidad del intelecto, enfermedad de la inteligencia".¹⁴

Este criterio medieval hizo sobreentender la fuente a la que se debía acudir en caso de ausencia de ley aplicable a un caso concreto; así nos encontramos con que el rey Don Jaime I, en la ley 1a, título 8, libro 1, volumen 3 de la Constitución de Cataluna de 1261 estableció: "Que en toda causa secular se hagan las alegaciones conforme a los hustages de Barcelona y a las constumbres aprobadas en aquel lugar donde la causa radique y que a falta de ellas se procede según la razón natural".¹⁵

En este orden de ideas, en el siglo XIII Raimundo Lulio, en su Arte Magna y General para las Ciencias, habla de "Principios de Derecho" y Santo Tomás de Aquino, en su Comentario a las Sentencias, habla de "Principios Universales del Derecho".¹⁶

14. Federico de Castro y Bravo. Derecho civil español. 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, 449 p.

15. Citado por Giorgio del Vecchio. Principios generales del derecho. tr. de Juan Ossorio Morales, 2a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1948, 13 p.

16. Lorenzo A. Gardella, op. cit., 128 p.

- Francia.

La referencia a principios de derecho, como hemos visto, aparece en la Edad Media, sin embargo, su aparición no corresponde a un precepto dotado de la fuerza legal; la referencia más antigua a principios de derecho data del proyecto del código Napoleón. Gardella y De Castro y Bravo¹⁷ nos refieren que al codificarse el derecho francés, desde un punto de vista teórico y práctico se planteó el problema de la insuficiencia de la ley y de la necesidad de dar al juez la posibilidad de recurrir a una fuente que supliera las deficiencias de aquélla; así, al formularse el título preliminar del código, se vio la conveniencia de que uno de sus artículos (el 11) determinara la ley que se debía aplicar como supletoria en caso de insuficiencia. En la discusión de este artículo se propusieron varias fórmulas, tales como máximas de derecho natural, de la justicia natural, de la razón, ley natural, equidad natural, la ciencia, el derecho romano, el derecho común, las antiguas costumbres, la jurisprudencia, los usos y, máximas y decisiones de los tribunales; asimismo se propuso como fuente supletoria de la ley a los "principios generales".

El 30 de marzo de 1804 Napoleón promulgó su código civil

17. De Castro y Bravo, op. cit., 450 p. Lorenzo A. Gardella, op. cit., 130 p.

en cuyo artículo 7 disponía: "Se contará del día donde el Código Civil ejecutado, las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales y los reglamentos cesarán de tener fuerza de ley general o particular dentro de las materias que son objeto de dichas leyes que componen el presente código."

Por su parte, el artículo 40. del código civil de Napoleón quedó en esta forma: "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia." A su vez el artículo 185 del código penal se redactó en los siguientes términos: "Todo juez o tribunal, todo administrador o autoridad administrativa que bajo cualquier pretexto aun el de silencio u oscuridad de la ley se niegue a hacer la justicia que debe, a las partes, será castigado con multa de 200 a 500 francos y prohibición de ejercer sus funciones desde cinco a veinte años".¹⁸

Aquí nos encontramos frustrada la primera posibilidad de que la fórmula "principios generales" llegara a tener un rango legal. Ante estas circunstancias, Demolobe y Hunc pensaron que el juez al rechazar una demanda podía cumplir

18. Gabriel García Rojas, citado por Sergio T. Azúa. Los principios generales del derecho. México, Porrúa, 1986, 6 p.

con la obligación de fallar; otros tratadistas como Mercadé, Laurent, Demante, Beaudry Lacantinerie y Hoques Fourcade piensan en el sentido de que con rechazar la demanda el juez no ha fallado sino que es preciso un fallo positivo, el que deberá fundar en los preceptos de la razón y de la equidad ya que el artículo 4o. implícitamente ha incorporado a la ley los principios del derecho natural.¹⁹

- Italia.

En la elaboración del proyecto del código civil de los estados Sardos o código Albertino de 1837 se habló de los "principi generali del diritto naturale", luego, de razón natural como forma más adecuada para suplir las deficiencias de la ley, en la discusión el senado de Piamonte prefería la fórmula Derecho Común o la de Principios de Razón; por su parte el senado de Saboya, la de Principios de Equidad.²⁰ El texto del artículo 15 del mencionado proyecto, que por deseos de Carlos Alberto debía entrar en vigor el 1o. de enero de 1848 en todos los Estados de Tierra Firme sujetos a la soberanía de Saboya, quedó redactado como sigue: "Si una cuestión no puede ser resuelta ni por el texto ni por el espíritu de la ley, se tendrán en consideración los casos semejantes que

19. Lorenzo A. Gardella, op. cit., 130 p.

20. Ibidem, 134 p.

las leyes hayan previsto especialmente y los fundamentos de otras leyes análogas; si a pesar de ello la cuestión es todavía dudosa, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

La expresión "Principios Generales del Derecho" que aparece en el precepto transcrito, es la primera que se encuentra consagrada en un texto legal, pues como hemos visto, las mismas expresiones de la Edad Media no llegaron a alcanzar la fuerza de leyes positivas.

- España.

En España, desde el fuero juzgo y las siete partidas se ha reconocido la necesidad de interpretar las leyes ²¹ a efecto de saber si son o no congruentes con los principios que las rigen, para superar los errores de su formulación y de su ininteligibilidad, Gómez de la Serna ²² refiriéndose a los principios generales del derecho en la Introducción al Repertorio de Jurisprudencia, dice: "Hay principios inmutables que están en la conciencia del género humano, que en

21. Roberto Esteva Ruiz. Ensayos jurídicos. ensayo sobre la técnica de interpretación e integración del derecho mexicano. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1960, pp. 56-7.

22. Citado por Federico de Castro y Bravo, op. cit., 462 p.

todos los pueblos a que ha llegado la antorcha de la civilización se respetan como leyes y que, sin embargo de que son la base sobre que el legislador levanta su obra, no han recibido sanción expresa, tal vez porque se considera que no puede amadir autoridad a lo que el asentimiento general de las naciones y de los siglos se la han dado sin contradicción; tal vez porque teme rebajar su importancia en el hecho de ponerles un sello nuevo que los comprenda con leyes que tienen carácter pasajero y mudable. Estos no son leyes, sino que pueden llamarse con propiedad leyes de leyes; son reglas de orden superior que siempre se suponen, aunque no estén reducidas a fórmulas oficiales de la ley ni pasen por las solemnidades de una publicación que nadie necesita para conocerlos."

Es hasta 1889 cuando aparece consagrada en España la fórmula que nos ocupa, aunque a lo largo de la historia del derecho español resulta evidente la referencia a instituciones que en una corriente jusnaturalista podrían entenderse como principios generales del derecho, pero la fórmula nos la encontramos definitivamente hasta la aparición del código civil de 1889 en el artículo 6o., 2a. parte que dice: "...cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho." La interpretación de este precepto por parte de los juristas españoles; en

su principio fue decididamente jusnaturalista, a tal corriente pertenecen Valverde y Valverde, Mucius Scaevola y Manresa, posteriormente en una corriente positivista se destacan Traviesas, Jerónimo Gonzáles y principalmente, en su primera época Felipe Clemente de Diego.²³

- México.

Entre los antecedentes de la fórmula que nos ocupa respecto de nuestra legislación podemos mencionar la aclaración tercera del acta de Casamata, de fecha 10. de febrero de 1823 que dice: "Los ciudadanos gozarán de su respectivos derechos conforme a nuestra peculiar Constitución fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión; respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas."²⁴

Desde luego no es aquí en donde encontramos la fórmula, pero encontramos la referencia a principios que evidentemente son principios de derecho; ya nos ocuparemos en su oportunidad de la generalidad de los mismos.

23. Lorenzo A. Gardella, op. cit., pp. 136-37.

24. Gabriel García Rojas, citado por Sergio T. Azúa, op. cit., 14 p.

El código civil de 1884 en su artículo 20, reproduciendo el 20 del código del 70 establece por su parte que: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

El artículo 14 de nuestra actual constitución mexicana es idéntico al del mismo número del proyecto de constitución formulado por don Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, pues en sesión ordinaria, del jueves 21 del propio mes y año los constituyentes, sin discusión, votaron el artículo 14 del proyecto que fue aprobado por unanimidad.²⁵

b). EL JUSNATURALISMO.

Sin entrar al análisis profundo de las teorías jusnaturalistas, ya que definir lo que es el derecho natural constituye un verdadero problema, toda vez que las teorías sobre este particular son casi tan numerosas como sus defenso-

 25. Cfr., Cámara de Diputados. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 1967, t. III, pp. 739 y ss.

res.²⁶ Diremos en resumen con Giorgio del Vecchio²⁷ que las leyes se deben valorar en relación con la idea absoluta del derecho o de lo justo natural, el que no siempre se traduce en derecho positivo pero que debiera hacerlo.

Del Vecchio señala como rasgos esenciales de las teorías jusnaturalistas, los siguientes: 1. El derecho responde a una necesidad del hombre y es inseparable de la vida humana; 2. Ante cualquier caso de relación "hominis ad hominem", debe ser posible emitir un juicio sobre lo justo y lo injusto; 3. La calidad de sujeto de derecho del hombre, deriva inmediatamente de su misma naturaleza humana, es inalienable e irrenunciable, este rasgo se divide en dos principios: a) La libertad igual o coexistencia de voluntades, o sea la autolimitación de la conducta para hacerla compatible con las demás, y b) Cualquier limitación al derecho de la persona sólo puede establecerse en virtud de una ley, o sea de la expresión de la voluntad general.

El conjunto de ideas y doctrinas encuadradas en la dirección del derecho natural o corriente jusnaturalista, presente desde la antigüedad clásica, ha sido campo propicio

26. Eduardo García Máynez. Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo. 4a. ed., México, D.F., UNAM, 1986, 142 p.

27. Ibidem, pp. 60 y ss.

para que surjan y se desarrollen las ideas directrices del derecho conocidas en la actualidad como "Principios Generales del Derecho". En esta dirección se han elaborado verdaderas teorías que justifican los principios de libertad, igualdad, seguridad o certeza, bien común y equidad como verdaderos fundamentos naturales del orden jurídico.

c). EN EL POSITIVISMO JURIDICO.

28
Coviello ha dicho que los Principios Generales del Derecho no son los del derecho natural y menos los de la moral social, pues estos son tan vagos, elásticos y subjetivos que de ninguna manera podría colmar las lagunas de la ley. Tampoco son los del derecho romano o común, porque el código civil les quitó toda eficacia, y tampoco tienen tal carácter "los principios universalmente admitidos por la ciencia y no sujetos a controversias" por no considerar a la doctrina como fuente del derecho y porque son muy raros los principios incontrovertidos, aunque de hecho este tipo de principios sean los principios generales del derecho, éstos son los principios que informan el derecho positivo y que son sus presupuestos lógicos y necesarios.

Esta postura ha sido comúnmente aceptada por los publi-

cistas partidarios de la corriente que nos ocupa, y es así como en muchos de ellos no encontramos ni la menor discrepancia al tratar este punto, así podemos citar, entre otros, el siguiente párrafo de Roberto de Ruggiero²⁹ que prácticamente no difiere ni en un ápice de Coviello, veamos: "Los principios del derecho positivo italiano tal como se deduce de todo el sistema orgánico, podrán por casualidad coincidir con los principios racionales o romanos, en cuanto que las concepciones de las escuelas filosóficas y de los jurisconsultos romanos hayan pasado a nuestras leyes, pero lo que les da valor de principios generales es su recepción en el derecho vigente."

El positivismo, corriente filosófica surgida a mediados del siglo XIX, irrumpe en el ámbito jurídico y postula como único derecho el contenido en el texto legal. De ahí que los Principios Generales del Derecho tengan que buscarse única y necesariamente en la ley. Sin embargo se da la feliz circunstancia de que los principios encontrados en el derecho positivo, con el método inductivo, resultan ser los mismos que los formulados por las corrientes jursnaturalistas.

Recordemos la influencia que el derecho español ha tenido en nuestro derecho, especialmente el los códigos de

29. Citado por Gardella en su artículo los Principios Generales del Derecho, op. cit., 132 p.

1870 y 1884, en los que aparece por vez primera, en nuestro país, este concepto, el autor español Federico de Castro y Bravo,³⁰ en forma por demás clara ha sostenido que siendo el derecho positivo una derivación del natural, las reglas de éste constituyen los llamados principios generales del derecho, sin embargo, para que sean tenidos como tales no es suficiente que existan en el natural, sino que para entrar en el positivo se requiere un trámite para su positivización, el que puede darse en la ley, en la jurisprudencia, en la administración o en algún grupo social o de la comunidad.

Otro español, Demófilo de Buen, en su Introducción al Estudio del Derecho Civil³¹ los concibe como "inspiradores de nuestro derecho positivo, los elaborados o acogidos por la ciencia del derecho, o que resulten de los imperativos de la conciencia social", y según él, para que esos principios se tengan como tales, basta con que satisfagan dos requisitos: 1. Encajar en el sistema de nuestro derecho positivo, y 2. Que estén reconocidos en nuestra legislación, o por lo menos, que se impongan por su misma evidencia o porque los apoye la doctrina más autorizada.

30. Federico de Castro y Bravo, op. cit, t. I, pp. 460 y ss.

31. Fuentes históricas del derecho civil español. Normas jurídicas. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, 288 p.

Entre nosotros, Eduardo García Máynez³² es de criterio similar y exige al legislador que al realizar su actividad, se preocupe de transformar en preceptos formalmente válidos los principios generales del derecho, o como sería preferible decir, las exigencias de justicia.

Y ahora, citaremos un elocuente párrafo del maestro Rafael Preciado Hernández³³ quien al abordar el tema sintetiza la idea que sobre el particular tiene, y que sin mayores divergencias, ha flotado en la casi totalidad de quienes han ahondado en ella: "A la luz de esta doctrina sobre la esencia del derecho natural y sus relaciones con el derecho positivo, resulta evidente que por principios generales debemos entender básicamente, los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón y fundados en la naturaleza espiritual, libre y sociable del ser humano, los cuales constituyen las estructuras fundamentales de toda construcción jurídica posible e histórica."

Por último, exponemos el pensamiento de Mario de la Cueva al respecto "... se integra con "los principios gene-

32. Eduardo García Máynez. Introducción al estudio del derecho. 11a. ed., México, Ed. Porrúa, 1965, 372 p.

33. El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho. Revista de la Facultad de Derecho. México, UNAM, t. XIX, núms. 75 y 76, 1969, pp. 625-43.

rales del derecho", una fórmula que se halla en el art. 14 de la constitución y que ha sido un motivo excelente para que los filósofos del derecho den rienda suelta a su fantasía, si bien han olvidado que si el orden jurídico descansa en el principio de la soberanía del pueblo, los principios generales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico, quiere decir, son los principios de la democracia del pueblo para el pueblo. El tercero de los matices comprende "los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123"; sin duda, estos principios son uno de los aspectos de "los principios generales del derecho", pero al darles un rango propio, la comisión quiso destacar que la idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del Artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa.³⁴

d). Criterio de la Suprema Corte.

El gran debate de las dos corrientes de opinión doctrinal, sobre si los principios generales del derecho, deben o no estar contenidos en nuestra legislación positiva, es resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en el mismo orden

 34. Mario de la Cueva. Nuevo derecho mexicano del trabajo. cit., Tomo I, 137 p.

de ideas, y ha establecido que: "...En los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia de juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código fundamental del país, sino también las anteriores".³⁵ La parte final de esta tesis inclinaría aun más nuestra opinión de considerar al derecho común como fuente del derecho laboral, en base a la anterior redacción del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y a los principios generales del derecho de la ley de 1970.

35. Cfr., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, t. XLIII, 858 p.

CAPITULO III

RELACION DEL DERECHO COMUN CON LA LEY LABORAL Y LA JURISPRUDENCIA

Cuando no nacía a la vida el derecho del trabajo como disciplina jurídica, independiente y autónoma, el origen de fuente de los contratos o relaciones de trabajo era el derecho común; posteriormente cuando aquella rama del derecho se separó de éste, por tener los medios suficientes para hacerlo, siguió disfrutando de las aportaciones del derecho común para cubrir sus deficiencias y más adelante, se formaron fuentes que constituyen características propias del derecho del trabajo.

Ante la insuficiencia de la ley del trabajo para resolver todas las cuestiones obrero-patronales que se presentan en los tribunales del ramo, es necesaria la existencia de otras normas, que por su destino se llaman supletorias, ya que vienen a suplir aquellas lagunas de la ley, a esta supletoriedad también se le denomina integración de las lagunas de

1
la ley.

Esta supletoriedad puede darse por autointegración o por heterointegración, según que las normas se integren con la misma ley o con normatividad de materia distinta. El derecho común aplicado en materia de trabajo originaría la segunda.

Ahora bien, es muy importante tener presente que no toda falta de ley es laguna que deba llenarse. El silencio de la ley puede considerarse como negación de tutela a un interés determinado, como falta de reconocimiento a una determinada institución jurídica o como, el desconocimiento de un acto jurídico. Así por ejemplo la Jubilación no está considerada por el código laboral, y no se trata de una laguna, porque el interés que implica la Jubilación no ha sido tutelado directamente, sino que se ha dejado como un interés de libre contratación. Lo mismo acontece en la condena en costas, como la falta de disposiciones en materia de compensación. Simplemente se trata en estos dos casos, de que la ley no ha querido, en el derecho sustantivo, tutelar un interés propio del derecho común. Gran responsabilidad hay sobre las autoridades laborales para interpretar el código laboral, ya que cuando se trata de una falta intencionada del legislador estamos frente a una laguna no integrativa, es decir, una laguna que

1. Arturo Valenzuela. Derecho procesal del trabajo. Puebla, Ed. Cajica, 1959, pp. 233 y ss.

no admite ser integrada por disposición alguna, sea por autointegración o por heterointegración, porque el legislador a propósito omitió regular tal situación, para así alejarla del derecho laboral, ya sea, por ser contraria a sus principios inspiradores o porque consideró que debía ser regulada por una rama jurídica diversa.

Los métodos que se utilizan para llenar las lagunas de la ley en materia procesal, dice Trueba Urbina² están establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente y son:

- La Legislación.
- Las disposiciones procesales que regulan casos semejantes.
- Los principios generales del derecho.
- Los principios procesales derivados de los ordenamientos legales.
- Los principios de justicia social.
- La doctrina.
- La jurisprudencia.
- La costumbre procesal, y
- La equidad.

2. Alberto Trueba Urbina. Nuevo derecho procesal del trabajo. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980, pp. 29 y ss.

De las fuentes antes enunciadas sólo abordaremos las que revisten interés primordial en la investigación del presente trabajo, ya que el estudio minucioso de todas ellas, haría demasiado extenso el mismo, siendo nuestro interés estudiar únicamente aquellas que se relacionan directamente con la controversia.

A. LA LEY.

En el referido artículo 17 se establece que la ley es una fuente formal del derecho del trabajo, que se encuentra, en la jerarquía de las fuentes, como la primera de donde debemos partir. Y decimos la primera, puesto que indudablemente que la ley del trabajo se estableció como una institución protectora de la clase trabajadora, contemplando el mínimo otorgado a los obreros para su subsistencia.

Tan es así, que se le ha llamado fuente formal necesaria. El maestro De la Cueva ³ nos esboza muy acertadamente, en que estriba dicha necesidad, nos dice que el derecho del trabajo nació lentamente, como una reacción en contra de un derecho existente que esclavizaba al hombre; era pues natural y necesario que el nuevo derecho se plasmara en leyes que

3. Mario de la Cueva. Derecho mexicano del trabajo. 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1967, t. I, pp. 349 y ss.

tijaran concretamente los derechos de los trabajadores, o expresado de otra manera, la ley era el procedimiento más rápido y efectivo para afirmar el nuevo derecho frente al antiguo. Por otra parte, la imperatividad del derecho del trabajo podía únicamente asegurarse en la ley, pues era en ella donde el Estado podía fijar las características del derecho del trabajo. Que la ley era la expresión del cambio operado en la conducta del Estado; en el pasado, las constituciones limitaron el papel del Estado a la conducta de un guardián del orden público, finalmente, la idea de los derechos sociales, paralelos a los viejos derechos del hombre, obligó a los constituyentes de México y de Weimar, y posteriormente a todos los pueblos, a completar las viejas declaraciones de derecho con un capítulo sobre los derechos sociales.

En sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo Luis ⁴ Muñoz, nos expone una idea similar a la anterior, nos dice, que la ley es la fuente directa del derecho moderno, aún cuando no podemos olvidar a la costumbre, la cual obra asimismo en función de fuente directa. A estas fuentes directas se les denomina fuentes formales.

Todos los códigos civiles agrega establecen la

4. Luis Muñoz. Comentarios a la ley federal del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1948, pp. 163 y ss.

jerarquía suprema de la ley como fuente directa, primaria e inexcusable del derecho positivo. Pero enseguida de prescribir esa supremacía de la ley, agrega que, a falta de esta o insuficiencia de la misma, se acudirá a determinadas normas supletorias.

Tomando en cuenta lo antes dicho y lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, tenemos que existen las siguientes fuentes formales, dentro de la categoría de leyes, del derecho del trabajo: los artículos quinto y 123 constitucionales, la Ley Federal del Trabajo y los convenios internacionales celebrados por México.

No obstante, dice Devaeli⁵, existir una legislación laboral de caracteres especiales, en razón de la naturaleza de sus normas y de los principios que la inspiran, puede ocurrir, que no se provea en sus disposiciones la solución legal de determinada circunstancia de la relación laboral.

La solución, también uniforme en todas las legislaciones, es la de que el Juez debe recurrir a los principios generales del derecho teniendo en consideración la circunstancia del caso. Esta misma solución se propugna para el

5. Mario L. Deveali. Tratado de derecho del trabajo. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, pp. 385 y ss.

derecho laboral, pero condicionando, como surge de la misma disposición citada, a la adecuación de las normas generales del derecho, a la naturaleza especial de aquella rama, en modo de no desvirtuar sus fines o alterar sus propósitos.

La particularidad del derecho del trabajo, que funda el argumento de la autonomía científica de esta rama jurídica, no lo lleva a desprenderse totalmente de los principios generales del derecho, que constituye el tronco central de donde se nutren todas las ramas jurídicas.

En este sentido, el derecho común, en cuanto fija los principios generales del derecho, actúa como lo expresan Gaspar Bayón Chacón y E. Pérez Botija como "Derecho Supletorio" criterio que comparte Rafael Caldera⁶, con la salvedad de que en su aplicación no se deben contrariar los principios derivados de la legislación del trabajo y las normas generalmente aceptadas de justicia social y de equidad, agregando que, conviene admitir como fuente supletoria al derecho común, mientras no haya contradicción flagrante entre él y el ordenamiento especial, pues sería insensato descartarlo, pero también sería peligroso aplicarlo cuando contradice los principios inspiradores, claramente reconocible, que sirven de fundamento a esta rama jurídica.

6. Rafael Caldera. Derecho del trabajo. 2a. ed., 8va. reimpresión, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1984, pp. 206 y ss.

La mayor parte de los códigos del trabajo de Latinoamérica consignan en sus disposiciones, en modo expreso, la aplicación de los principios generales del derecho como fuente subsidiaria del derecho laboral, tal como lo establecen el del Brasil, artículo 8; Colombia, artículo 20; Costa Rica, artículo 15; Guatemala, artículo 15; Nicaragua, artículo 11; Panamá, artículo 4; Honduras, artículo 18 y Paraguay, artículo 6.

Es preciso advertir, el pensamiento del inspirador de la reforma al vigente artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en su primera y grandiosa obra, el doctor Mario de la Cueva (Derecho Mexicano del Trabajo) y antes de cambiar de opinión nos advirtió: "El orden jurídico de un estado es necesariamente voluntario. No puede conseguirse un orden jurídico contradictorio; de manera que es absurdo pensar en una contradicción permanente entre los principios del derecho común y los del derecho del trabajo. La unidad del orden jurídico estatal supone un conjunto de principios fundamentales en la base de todo el derecho y en esos principios se reúnen el derecho civil y el del trabajo." Huelga hacer notar que dichos conceptos variaron, como ya lo vimos anteriormente, en su posterior obra "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".⁷

7. Cfr., nota 8, 14 p.

Pues bién, de esos principios fundamentales derivan una serie de consecuencias que tienen forzosa aplicación en el derecho común y en el del trabajo. Verdad que podría sostenerse que los principios que forman la unidad del orden jurídico pertenecen al derecho común y que si se aplican en el derecho del trabajo es debido a que son también principios de éste, como lo son igualmente del derecho administrativo: la objeción es válida; los principios fundamentales del orden jurídico de un estado se aplican a todas las ramas del derecho; precisamente porque no pertenecen a ninguna. Pero también es cierto que esos principios son tradicionalmente conocidos como principios del derecho común.

B. LA JURISPRUDENCIA.

Como ya lo dijimos y debido a las limitaciones propias del presente trabajo pasaremos ahora a estudiar la jurisprudencia como fuente supletoria del derecho procesal del trabajo, dada su relación con la controversia.

Empecemos por ver lo que al respecto ordena la ley de Amparo en los artículos 192 y 193 en sus respectivos primeros párrafos:

192.-"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además

para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

193.-"La jurisprudencia de establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Por lo tanto, como lo indica Fix Zamudio ⁸, "en nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidas por los artículos 192, 193 y 193 bis (este último ahora derogado), de la ley orgánica del juicio constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho."

De la lectura del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, vemos que si bien la jurisprudencia es fuente del derecho del trabajo, por estar comprendida en la redacción de -----

8. Hector Fix Zamudio. El juicio de amparo. México, Ed. Porrúa, 1964, 298 p.

este precepto, no es claro si las resoluciones del más alto tribunal dictadas en una rama jurídica, pueden aplicarse en diversa rama jurídica a aquella en la cual se forma, a esta interrogante la respuesta es definitivamente que si, que si pueden aplicarse con el mismo carácter obligatorio que señalan los artículos 192 y 193 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, para considerar lo anterior, es importante conocer la tesis siguiente del Supremo Tribunal Federal: "JURISPRUDENCIA. CRITERIOS DE ESA NATURALEZA EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENERICA SON APLICABLES A MATERIA AGRARIA ESPECIFICA. El hecho de que determinados criterios jurídicos sustentados por los tribunales federales de amparo, competentes para establecer jurisprudencia, hayan sido adoptados al resolver controversias administrativas no específicamente agrarias, no impide necesariamente su aplicación en asuntos de esta última naturaleza. Tales criterios sostenidos en materia administrativa pueden aplicarse al amparo agrario, en tanto no pugnen con los principios esenciales que lo distinguen del amparo en otras materias."

De lo anterior se desprende que las Juntas deben aplicar la jurisprudencia que se forme en otras ramas jurídicas, distintas del derecho del trabajo, siempre y cuando no entren

9. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Vol. 97-102, 69 p.

en pugna con los principios esenciales del derecho del trabajo, v. gr., nadie impugnaría la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia, si se invocara en un procedimiento laboral, aún y cuando no se formó en esta rama jurídica:

PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional." De los términos de esta tesis no se desprende que deba pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 80. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.¹⁰

Apoyando en lo anteriormente sostenido por la Corte veamos que sería inaplicable, si el apoyo de las normas procesales del derecho común, no atentan en contra de lo que

10. Semanario Judicial de la Federación , 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, México, Ed. Mayo, 1985, 360 p.

es esencial en el derecho laboral. Los principios de justicia social que en el orden procesal se hacen patentes en el reparto de la carga de la prueba y la facultad de resolver sin sujeción a un estricto sistema de valuación de las pruebas, de acuerdo a los principios de la sana crítica, habrán de ser respetados y no podrán invalidarse mediante la introducción de disposiciones supletorias incongruentes.¹¹

11. Nestor de Buen L. Derecho procesal del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1988, 66 p.

CAPITULO IV

EL DERECHO CIVIL Y EL ORIGEN DEL DERECHO DELTRABAJO

En el capítulo segundo de esta primera parte estudiamos al derecho común y quedó establecido que el derecho civil no es únicamente derecho común, si bien es cierto que el derecho civil es derecho común no todo derecho común es derecho civil, es decir el derecho común es el genero, y el derecho civil es la especialidad. El derecho civil es la rama jurídica más atacada como fuente integrativa del derecho del trabajo, toda vez que como dice el Presidente de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y la Previsión Social Guillermo Hori¹, que el derecho civil tutela la propiedad de las cosas y el derecho del trabajo a las personas, de ahí que existan diferencias abismales entre ambas ramas del derecho, por tener fines totalmente distintos, y aceptar la aplicación del derecho civil, sería igual a regresar al origen del derecho del trabajo, orígenes en la actualidad ya superados, insistir en la aplicación del derecho civil como fuente del

1. Disertación de Guillermo Hori R., el día 15 de abril de 1992 en la XXXII Asamblea Nacional de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y la Previsión Social, celebrada en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

derecho del trabajo es regresar al pensamiento jurídico del siglo pasado, y el derecho del trabajo ya conquistó su autonomía, como lo indica el legislador en la exposición de motivos de la ley de 1970.

A. EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU ORIGEN.

En este cuarto capítulo de la primera parte, no podíamos dejar de ver el origen del derecho del trabajo, por lo tanto, vamos a examinar diversas opiniones doctrinales con relación a ese origen, respecto a como fue la relación entre el derecho laboral y otras disciplinas jurídicas, asimismo como debe ser la relación del derecho común y el derecho del trabajo, examinando esta vez al derecho civil, como parte substancial del derecho común, si debe subsistir o no, o simplemente si la relación nunca existió, ni deberá existir. Lo anterior a efecto de complementar lo expuesto en los anteriores capítulos y como rasonamiento necesario de ellos.

Podemos decir, que entre la doctrina imperan dos corrientes en relación al origen del derecho del trabajo y su relación actual con el derecho civil, los primeros; que aseguran que el origen del derecho social laboral no tiene nada que ver con el derecho civil, ni en sus orígenes ni en su relación actual, sostienen su absoluta autonomía; los segundos, que sostienen que el derecho laboral tuvo su origen

en el derecho civil y que de tal manera esta íntimamente ligado a esta rama jurídica, y que aún y cuando el derecho laboral alcanzó ya su plena autonomía y madurez, el derecho civil es necesario como supletorio por estar ligadas ambas ramas del derecho.

Gran importancia reviste el debate inicial de si el derecho del trabajo tuvo o no, su origen en el derecho civil, para lo cual veamos primero lo que al respecto dice J. Jesús Castorena, defensor irreconciliable de los que sostienen la primera de las corrientes en las que los hemos clasificado.

Dice que se afirma por algunos tratadistas que el derecho obrero es, por naturaleza, derecho constitucional; que otros lo encuadran dentro del derecho civil, del que se desprendió sólo por su importancia cuantitativa. Dice que no fue cuestión de cantidad lo que determinó la génesis del derecho obrero, y menos su separación del derecho civil. Se piensa que en un tiempo éste reglamentó el contrato de trabajo. Que esto es de lo más erróneo. Que el derecho civil no conoció siquiera, el nombre de contrato de trabajo. Actualmente, después de la promulgación de la Constitución de 1917, lo menciona, pero únicamente para alejarlo de su dominio; en época anterior lo ignoró.

En nuestro Código Civil de 1984 en el título XIII, libro

III, que se denominó del Contrato de Obras, reglamentó el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras a destajo o precio alzado, el Contrato de los Porteadores y Alquiladores, el Contrato de Aprendizaje y el de Hospedaje. Unos y otros, dice Castorena, originan obligaciones simples de hacer, distinta de la obligación de trabajar y de trabajar dependientemente, modalidad extrana a aquéllas o sean las obligaciones de hacer.

El servicio por jornal, que de los seis contratos es el que más semejanza guarda con el de trabajo, es según el artículo 2458, el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria. De la reglamentación se desprende que los compromisos de las partes se inician y se extinguen cada día, de tal manera que la permanencia de las relaciones y la dependencia del trabajador al patrón, no generaban ningún derecho ni obligación. La renovación diaria es para él lo que lo aleja de la realidad y no para regular la relación laboral. Sostiene que el derecho civil; no reguló el contrato de trabajo, por lo tanto, no puede decirse que el derecho obrero se haya desprendido de él.²

 Veamos ahora, la extraordinaria recopilación doctrinal

2. J. Jesús Castorena. Manual de derecho obrero. 6a. ed., México, sin Ed., 1984, pp. 12-14.

sobre este tema expuesta por Nestor de Buen. "Procedente del Derecho Laboral del civil, dice Guillermo Cabanellas, pero fruto de problemas derivados de la evolución social, al adquirir mayoría de edad reclama su independencia; pero su separación del Derecho que le sirve de origen no es, ni puede ser, en mucho tiempo, absoluta. El derecho del trabajo precisa del apoyo de la doctrina y de la ley civil para subsistir; y aun cuando la aplicación de esta última sólo sea supletoria en los países en donde el derecho laboral aparece codificado o legislado, no por ello se libra de cierta sujeción que la comunidad de origen impone. A cada paso es necesario recurrir a la fuente, a la inspiración doctrinal y legislativa civil, principalmente al considerar el contrato de trabajo".³

Para Juan Menéndez Pidal, "primeramente puede vérselo íntimamente relacionado con el Derecho Civil, del cual hubieron de desprenderse muchas, pero no todas, de sus instituciones, así como en cuanto éste pueda ser supletorio del Derecho Social".⁴

Walter Kaskel y Hermann Dersch señalan que "conforme a la peculiaridad de la relación de trabajo dependiente como

3. Citado por Nestor de Buen. Derecho del trabajo. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, t. I, 111 p.

4. Citado por Nestor de Buen, Derecho del trabajo, cit., 111 p.

relación de comunidad de carácter jurídico personal, las disposiciones del Código Civil sólo son aplicables, en cuanto no contradicen esa particularidad propia de la relación de trabajo. Por consiguiente, no se puede decir que el Código Civil no se aplique de ningún modo".⁵

Según Rodolfo A. Napoli "el Derecho del Trabajo no solamente se relaciona con todas las disciplinas jurídicas, de algunas de las cuales ha recibido o recibe no pocas de sus fuentes, tales como el derecho civil...".⁶

Creemos, dice Nestor de Buen, con el respeto que nos merecen las opiniones del maestro Castorena, que no tiene razón cuando niega que el contrato de trabajo haya sido regulado por el Derecho civil. Ya desde Roma existía la "locatio operarum" que era una forma de prestación de servicios personales a cambio de un salario: "merces". Es el clásico contrato de arrendamiento de servicios.⁷

En el código de Napoleón aparece de nuevo la misma figura, bajo el anunciado de "arrendamiento de domésticos y obreros" (arts. 1780 y 1781), aunque precaria e injustamente

5. Ibidem, 111 p.

6. Ibidem, 111 p.

7. Ibidem, 113 p.

atendida y en nuestros códigos civiles liberales de 1870 y 1884, con mayor amplitud, se contienen reglas que el propio Castorena menciona y en las que, aun cuando no se utilice la expresión "contrato de trabajo", ni se precise la dependencia o la subordinación, evidentemente se está regulando la prestación subordinada de servicios. Por ello afirmamos que lo que ahora llamamos relación y contrato de trabajo, tiene su origen en el derecho civil.

La ley laboral actual, aun cuando ha excluido como normas supletorias a los principios del derecho común, según se desprende de la frase que hemos reproducido de su exposición de motivos (ver supra páginas 12 y 13), eventualmente aceptaría su aplicación a través de los principios generales del derecho civil. A título de ejemplos podríamos mencionar el art. 23, que atribuye, entre otros, a los tutores, la facultad de autorizar a un menor para prestar servicios laborales, el art. 24, que hace referencia al nombre, al estado civil y al domicilio; el art. 46 y 47, que hablan de la rescisión de las relaciones de trabajo, etc. Todos estos conceptos: tutor, nombre, estado civil, domicilio, responsabilidad civil, rescisión, etcétera, son tomados del derecho civil. Podríamos mencionar algunos más.

En realidad, los ejemplos anteriores nos sirven también para justificar la íntima conexión que el derecho civil

tiene, no sólo con el derecho del trabajo, sino con todas las demás disciplinas jurídicas.⁸

B. EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el presente estudio, nos llama poderosamente la atención lo que, en apariencia, tomó en cuenta el legislador y que señaló en su exposición de motivos, es decir, la independencia de la rama laboral para suprimir de plano la aplicación del derecho común como su fuente supletoria y además, basándose en que el término Derecho Común era ambiguo y dice, en el caso de que contenga principios generales se aplicaría (las normas de derecho común) en la vida del derecho del trabajo de acuerdo con la fórmula preestablecida del artículo 14 de la Constitución. En otras palabras, se suprime como fuente al derecho común, por ser ambigua la expresión y por otra parte, se admite su aplicación cuando se encuentre en los principios generales, cosa un tanto cuanto absurda, por la sencilla razón de que carece de todo razonamiento lógico.

Desde luego que no es comprensible el argumento de que el término es ambiguo, puesto que como ya lo vimos en el capítulo segundo, éste concepto está perfectamente definido por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que solo es un

8. Nestor de Buen, Derecho del trabajo, cit., 114 p.

mero pretéxto de la comisión para eliminarlo, dándonos a entender que ya estaba incluido en los principios generales del derecho en el artículo 14 constitucional, con el permanente debate sobre su conceptualización.

Por otra parte, el considerar al derecho común fuente formal del derecho del trabajo en el siglo pasado, y que el derecho civil (se dice) protege la propiedad, en tanto que el derecho del trabajo a los trabajadores, también se señala que la aplicación de otras ramas jurídicas, como la mercantil, predominantemente escrita, con la rama laboral que es en sus procedimientos predominantemente oral, presenta conflictos en su aplicación. Respecto de lo anterior debemos recordar dos cosas, que ya hemos expuesto, primero; que el derecho común no sólo es derecho civil, sino todas aquellas ramas que por su generalidad puedan ser aplicables y segundo; que sólo debe aplicarse supletoriamente cuando no contravenga los principios tutelados por el derecho del trabajo, además de que las normas en conflicto podrían ser interpretadas en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Con lo anterior, se garantiza la subsistencia de los

principios laborales, por sobre los que imperan en el derecho civil, en el caso de encontrarse en conflicto con otras normas del derecho laboral, cuando el civil se aplique supletoriamente. Por otra parte, la redacción del artículo 17, nos parecería que ordena una jerarquía en la aplicación de las normas supletorias ahí indicadas, como lo hacen los estatutos laborales de otros países, si embargo de acuerdo con el antes mencionado artículo 18, no existe dicha jerarquía, sino que se aplica la disposición que más favorezca al trabajador, disipando así los temores que implica el derecho civil como fuente integrativa del estatuto laboral.

C. DOCTRINA DE RAFAEL CALDERA.

Sin duda alguna la opinión de un gran tratadista del derecho laboral como lo es el ilustre Dr. Rafael Caldera, no podría concluirse esta investigación sin que se expusiera su pensamiento en el que advierte: "hay quienes, apegados todavía al sistema jurídico tradicional, no admiten la aplicación en el Derecho del trabajo sino en aquellos casos en los cuales existe una norma legal expresa, positiva y precisa. Por otra parte, hay los partidarios de la autonomía total, que rechazan sistemáticamente el recurso al Derecho común, por considerar que todo él es contrario al espíritu que

informa el nuevo Derecho."⁹

Ni tanto, ni tampoco. Descartar la aplicación del Derecho Común significaría destruir la obra de siglos, que constituye el vasto substrato dentro del cual han levantado sus construcciones las ramas especiales del Derecho. Sería absurdo que una legislación del trabajo tuviera que entrar a repetir, una por una, las reglas generales sobre existencia y validez de los contratos, so pena de no poder aplicarlas. Pero, por otra parte, hay una serie de preceptos de Derecho Común, sustantivo o procesal, cuya aplicación pugna radicalmente con los principios que inspiran la legislación laboral, incorporados a ella implícita o explícitamente. Es así como, por ejemplo, se ha puesto en duda el valor de finiquitos o declaraciones tendientes a exonerar al patrono de sus obligaciones legales, dentro de la vigencia del contrato de trabajo; o se han modificado las normas comunes acerca de la prescripción de derechos y de la interrupción de la misma, o las normas generales sobre el riesgo, las cuales no pueden aplicarse cuando colidan con los principios inspiradores del ordenamiento laboral. Con esta restricción podemos admitir que "donde la ley o el convenio colectivo callan -- gusten o no gusten a quien quiere innovar a fondo, rompiendo con la tradición -- el jurista no puede sino inspirarse en aquel

9. Rafael Caldera. Derecho del trabajo. 2a. ed., 8a. reim-
presión, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1984, pp. 206 y ss.

subsuelo todavía fecundo donde la reglamentación jurídica de la relación obligatoria, aún modificada a través del contrato colectivo y de las leyes, hinca sus raíces... El Derecho Común, así entendido, es todavía hoy una vieja encina anosa pero lozana, sin trazas de enmohecimiento"¹⁰ .

El problema queda planteado, pues, no en cuanto a aplicar o no el Derecho Común, sino en cuanto al orden jerárquico en que se lo debe aplicar. Admitirlo como fuente de derecho laboral no significa aplicarlo siempre, necesariamente, sino como "fuente supletoria, en defecto de la norma principal, siendo, al mismo tiempo, norma de interpretación. Algunas disposiciones legales remiten a sus disposiciones, si bien lo hacen con frecuencia en aspectos concretos, como lo hace la nuestra con la materia contractual o procesal. Pero, todavía, al considerarlo fuente supletoria, no puede ser admitido en forma indiscriminada: antes que al Derecho Común hay que acudir a aquellas normas que definen los principios inspiradores de nuestro ordenamiento especial (como, por ejemplo, los textos constitucionales o internacionales) y la fuente supletoria común sólo debe admitirse cuando no esté en contradicción con los mismos.

Por ello ha sostenido el tratadista Venezolano, en su

10. Barassi, citado por rafael Caldera, op. cit., 207 p.

Derecho del Trabajo, al igual que Guillermo Cabanellas¹¹ en su obra "Las fuentes formales del Derecho Laboral", que conviene admitir, como fuente supletoria, el Derecho Común, pero en tanto no contrarie los principios derivados de la legislación del trabajo y las normas generalmente aceptadas de la justicia social y de la equidad. Es decir, que mientras no haya contradicción flagrante entre él y el ordenamiento especial, es insensato descartarlo; pero que sería peligroso aplicarlo cuando contradice los principios inspiradores, claramente reconocibles, que sirven de fundamento e inspiración a esta rama jurídica."

D. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE.

En la práctica se demuestra con mayor énfasis la justificación de que el derecho común, en este caso el Código Civil, debe ser fuente del derecho laboral, puesto que es necesario la aplicación de algún precepto de dicho ordenamiento para llenar algún vacío dentro de la legislación del trabajo, de esa manera la Suprema Corte ha sentado algunas tesis jurisprudenciales, y en este aspecto, es tan contradictoria a la tendencia de la ley del trabajo de 1970, ya que por una parte existe jurisprudencia que establece que "las actas de defunción solo prueban la muerte del trabajador pero no las -----

11. Citado por Rafael Caldera, op. cit., 207 p.

causas que la hubieran originado".¹² Entonces, como puede establecer la ley que si por un lado niega toda influencia al derecho común y por otro el más alto tribunal del país le dá crédito a un documento que forma parte de reglamentaciones civiles, de las que pretende alejarse el legislador laboral de 1970.

Veamos ahora la siguiente tesis: ASISTENCIA, FALTAS DE ENFERMEDAD. JUSTIFICACION. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS. Si un trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho Instituto.¹³

De la anterior tesis se desprende que si el Instituto Mexicano del Seguro Social es una institución de orden público creada por mandato de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución y gobernada por su ley reglamentaria correspondiente y si en cumplimiento de éste, expide las boletas de incapacidad que extiende a sus derechohabientes, los certifi-

12. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, México, Ed. Mayo, 1975, tesis 13, 17 p.

13. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta sala, México, Ed. Mayo, 1985, 101 p.

cados o documentos correspondientes constituyen documentos públicos de acuerdo a lo expuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Las pruebas instrumentales públicas por ser expedidas por el Instituto dentro de su competencia producen los efectos probatorios que señala el artículo 202 del código citado, o sea, que constituyen prueba plena. Pero en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de conformidad al último artículo citado y aplicado supletoriamente en beneficio del trabajador.

D. LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

Hasta ahora sólo hemos analizado y combatido con argumentos suficientes, lo que parece ser el propósito del legislador del código laboral de 1970, sin embargo este mismo, cambió de parecer en la reforma procesal de 1980, al remitirse expresamente al derecho común, específicamente al derecho civil, para dar solución a casos no previstos por el estatuto laboral, dando así la justificación a las argumentaciones vertidas en el presente trabajo, para así rehabilitar como fuente integrativa del derecho del trabajo, al derecho común.

En el análisis a la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, efectuada en 1980, la que resulta ser la modifi-

cación más reciente de la posición doctrinal del legislador, substancialmente hablando, no hay nada mejor que analizar el artículo 808 de la Ley Federal del Trabajo, este representa un avance significativo al criterio sostenido, doctrinalmente hablando, desde 1970 y refleja la nueva intención del legislador de apoyar al derecho del trabajo con el derecho común, para casos específicos, como lo es el relativo a la valoración de las pruebas documentales procedentes del extranjero y que a la letra dice: "Para que hagan fe en la república, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los mismos términos que establezcan las leyes relativas."

Esas leyes relativas a que se refiere el precepto, no son otras que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su libro cuarto principalmente, que comprende de los artículos 543 a 577, los tratados y convenciones de los que México sea parte, la ley orgánica del servicio exterior mexicano y su reglamento.

Acaso con la redacción de este precepto, no abandona el legislador su antigua postura de suprimir toda aplicación del derecho civil en la materia laboral. Por lo tanto, de acuerdo con este artículo, si dejamos de aplicar el derecho común incurriremos en una violación flagrante a los principios

rectores de la relación jurídica procesal laboral vigente.

La historia o más bien la poca historia de la ley de 1970, nos ha demostrado que en la vida diaria de los conflictos, nuestras autoridades federales de amparo han estado sosteniendo la aplicación supletoria del Derecho Común, bien en forma directa, o bien a través del criterio a los que Francisco Ross Gamez¹⁴ denomina criterio de eslabón en cadena, que es aquél que sostiene, que como el artículo 17 remite a la Constitución en primer término, ello nos faculta para que con apoyo en el artículo 14 Constitucional, se aplique el Derecho Común por conducto de sus principios generales. La verdad es que, sin apasionamientos, pueden conjugarse perfectamente ambas tendencias; esto es, la inaplicabilidad del Derecho Común en cuanto le resulte contraria a la institución del derecho laboral y contraria a sus principios y; la aplicación supletoria en instituciones que le son propias, pero que por razón misma de la aplicación de justicia tengan que integrar lagunas o deficiencias de la propia ley laboral. Suponer lo contrario, resultaría aparte de conflictivo, insuficiente para llenar las necesidades en la aplicación del derecho en las relaciones obrero patronales.

14. Francisco Ross Gamez. Derecho procesal del trabajo. México, Cárdenas Ed., 1986, 60 p.

Si plasmado el artículo 123 en la carta magna de 1917, nos tuvimos que esperar 14 años para que se empezaran a aplicar sus disposiciones con el nacimiento de la primera Ley Federal del Trabajo en 1931, y hasta casi cuarenta años después tuviera su primera reforma substancial en 1970, dicha experiencia nos obliga necesariamente a considerar que el plurito legislativo que se sufre en nuestro país en otras ramas jurídicas no se da en el terreno laboral y ese inmovilismo de sus estatutos, obliga a nuestro sistema jurídico a requerir de la permanente ayuda de otras disciplinas jurídicas para la impartición de justicia en materia de trabajo, cuando no encontramos solución expresa en la normatividad laboral.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

LA INTERPRETACION DEL DERECHO

En la primera parte nos ocupamos de analizar las fuentes de nuestra legislación procesal del trabajo. Definimos que el derecho común es su fuente integrativa, para cubrir las lagunas, en aquellos casos en que el legislador no lo hubiere omitido intencionalmente y que no contravenga los principios inspiradores del derecho obrero, asimismo vimos como el derecho común estaba contemplado en los principios generales del derecho de los artículos 14 constitucional y 17 de la Ley Federal del Trabajo, y que estos principios generales deben estar contenidos en el derecho positivo vigente, por lo tanto, debemos estudiar ahora los diversos métodos de interpretación, por diversas razones, en primer término, para saber desentranar los principios inspiradores del derecho laboral, y cuando el legislador hizo una omisión intencionalmente, a efecto de no contradecirlos con la aplicación supletoria de otras ramas jurídicas; segundo, en virtud de la función interpretativa de los principios generales del derecho; y por último para interpretar correctamente las diversas

disposiciones legales en favor del trabajador de acuerdo al artículo 18 del estatuto laboral.

Y en virtud de que en esta investigación se ha reconocido al derecho común como una de sus fuentes, abordaremos en lo sucesivo su derecho y su doctrina cuando nos aporten soluciones a las muchas interrogantes, que existen en un derecho eminentemente consuetudinario y estático, aún y cuando no provengan del derecho obrero, pero siempre observado dentro de sus limitantes, auxiliando a una disciplina con fines distintos, como son la justicia social y la igualdad por compensación.

A. LA HERMENEUTICA COMO METODO DE APROXIMACION A LOS FENOMENOS CULTURALES.

Interpretar, es "inter pretare" que deriva de "interpres", vale decir mediador, corredor, intermediario. El intérprete es un intermediario entre el texto y la realidad; y la interpretación es extraer el sentido, desentrañar el contenido, que el texto tiene con relación a la realidad.¹ Hermenéutica es la ciencia de la interpretación. Esta última se arraiga en el vocabulario por la hermenéutica de la biblia

1. Eduardo J. Couture. Estudios de derecho procesal civil. 3a. ed. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1989, t. III, 15 p.

que tanto se propagó e influyó en la teoría jurídica, ya que en la biblia todo lo confuso tenía una explicación.

1. Interpretar la Ley.

La primera puntualización consiste, pues, en que interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del derecho y no de la ley. Queda pues, entendido que cuando utilizamos sólo esta última palabra, incurrimos en un simplismo por comodidad de expresión.

Como sabemos, la jurisprudencia tiene íntima relación con la interpretación de la ley, y el valor jurídico y social de una norma legal, al aplicarse a casos concretos, depende de la interpretación que el legislador le dé. Aún las leyes que, literalmente se presentan con claridad evidente, sin embargo, siguiendo los modernos principios de interpretación, son susceptibles de entrar dentro de su esfera para ser aplicados conforme al espíritu del legislador, a la finalidad social perseguida o a otros factores posteriores que permiten actualizar una norma expedida tiempo atrás.

Desgraciadamente, la ciencia del derecho como las ciencias que no son exactas, no tienen la precisión que se deseara para caminar con la relativa seguridad y certeza de otras

ramas del saber humano. "Solo el hombre de derecho, dice Joaquín Dualde², carece de método preciso, y trabaja como si ignorara el pentagrama, fiado a sus cualidades ingénitas".

Debemos partir primero de la diferenciación entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu, establecida por Dilthey.³ Existen dos fenómenos que pueden ser objeto del conocimiento, los primeros, cuya existencia no depende de la voluntad del hombre: son los fenómenos naturales, son el producto necesario de otros fenómenos naturales. Su aparición, comportamiento y desaparición obedece a leyes determinísticas, que se dan inevitablemente cuando las condiciones apropiadas aparecen. Cuando un objeto es arrojado al vacío desde lo alto de un edificio, la ley de gravedad ejerce sobre éste la fuerza que inevitablemente lo hará caer al suelo.

Los segundos son los derivados de la acción del hombre, como un resultado de su esfuerzo para adecuar el mundo a la satisfacción de sus necesidades: estos son los fenómenos culturales. Son el instrumento que crea el hombre para alcanzar sus fines. Su aparición, comportamiento y desaparición

2. Citado por Alberto Bremauntz. La interpretación de la ley. Anales de Jurisprudencia. México, Ed. Mayo, 1944, año XII, t. XLVII, 305 p.

3. Jaime Giraldo Angel. Metodología y técnica de la investigación jurídica. 3a. ed., Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1985, 83 p.

solo se comprenden en relación con el fin para el cual fueron creados, y no en una relación de necesidad, sino de mera posibilidad, la que se define en función de las metas y las condiciones concretas en que deben ser alcanzadas: la existencia de casas v. gr., no se explica como el resultado de ciertos fenómenos, sino que se comprende como el medio más adecuado encontrado por el hombre para protegerse de las inclemencias del medio ambiente.

Para comprender las características de un fenómeno cultural es, por tanto, necesario interpretarlo en función de los fines a los cuales apunta. Por eso la hermenéutica es el método de aproximación a los fenómenos culturales.⁴

2. El Método en el Derecho.

El derecho es por esencia un fenómeno cultural. Está constituido por una serie de preceptos encaminados a determinar el comportamiento que las personas e instituciones deben observar para alcanzar los fines que la colectividad se ha propuesto. El método de aproximación a él, es por tanto, la hermenéutica. Veamos entonces, cómo se da la interpretación en nuestro derecho.

4. Jaime Giraldo Angel, op. cit., 84 p.

Toda norma está constituida por un conjunto de supuestos (fenómenos naturales, comportamientos humanos, fenómenos psicológicos y juicios de valor), a cuya presencia o ausencia le están adscritas ciertas consecuencias jurídicas. El conocer la norma implica determinar la totalidad de dichos supuestos, para establecer si en un caso específico hay lugar o no a aplicar las consiguientes consecuencias jurídicas.

Si, como ya lo hemos dicho, la norma es un elemento cultural, la determinación de dichos elementos no podrá hacerse sino en función de los fines para los cuales fue creada aquélla, es decir, a través del proceso de la interpretación.

Hay, además, otra connotación del concepto "interpretar": las fuentes formales del derecho, aún las consuetudinarias, se explican a través del lenguaje, elemento simbólico cuyo contenido se desentraña en relación con la realidad expresada por él, es decir, de acuerdo con el significado.

a). Conceptos por Intuición y por Postulación.

Para determinar el significado de los conceptos, hay que tener en cuenta que éstos son de dos clases: conceptos por

intuición y conceptos por postulación⁵. Los primeros están referidos a contenidos fácticos aprehensibles por los sentidos, y los segundos a contenidos teóricos deducidos de un determinado esquema ideológico.

Dentro del campo del derecho, pertenecen al primer grupo todos los supuestos de hecho de las normas, tales como muerte en el delito de homicidio, la cópula en el delito de violación, la alteración en la salud en el delito de lesiones, la edad en la tutela, la entrega en los contratos, la inscripción de un inmueble en el Registro Público, la persona física como trabajador, las islas integrantes del territorio nacional enunciadas en el artículo 42 de la Constitución, etc.

Al segundo corresponden los supuestos normativos, de valor, o de contenido científico, que integran las mismas, tales como el concepto de cosa ajena en el delito de robo, la honestidad o la seducción en el delito de estupro, la sevicia en el divorcio, la buena fe en la prescripción, la accesión en la propiedad, la falta de probidad como causa de rescisión de un trabajador, la causa grave a que condiciona el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la renuncia al cargo de Presidente de la República, etc., etc.

5. Cfr. F.S.C. Northrop. The logic of sciences and the humanities. 4a. ed., Cleveland, The Publishing Company, 1963, cap. V.

De aquí surge una nueva dimensión del concepto de interpretación, como la determinación del significado de los términos en función del marco teórico a que se vayan a referir: puede tomarse un concepto como el de buena reputación, que señala el artículo 95 de la Constitución como requisito para ser ministro de la Suprema Corte, por ejemplo, de acuerdo con la connotación que se le dé dentro de determinado grupo social, o en función de patrones éticos abstractos.

b). El Alcance y Contenido de las Normas.

La interpretación de las fuentes formales del derecho tiene, pues, una doble connotación: por una parte, se encamina a establecer la totalidad de los supuestos que integran las normas (alcance), en función del fin para el cual fueron expedidas; en segundo lugar, busca establecer el significado de los términos, de acuerdo con el marco teórico al cual se refiere. Por eso en el lenguaje cotidiano se dice que la interpretación se encamina a establecer el alcance y contenido del ordenamiento jurídico.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS.

De los jurisconsultos romanos. Hállase en el tesoro de sus textos, un conjunto de preceptos de interpretación que se detienen primordialmente en el valor de las palabras; pero

cuando de ellas queremos pasar al concepto mismo de la obra interpretativa se advierte una idea ingenua que creía admisible el método interpretativo solamente en aquellas oportunidades en que perdida la claridad del texto, fuera menester entrar en su espíritu, porque "in claris non fit interpretatio". Tuvo el derecho romano una serie de sencillos apotegmas de interpretación de la ley. "Lo primero es el sentido de las palabras". (Ulpiano, Digesto 4, 4, 3, 9.) "En modo alguno deben alterarse las disposiciones que siempre tuvieron una interpretación cierta". (Paulo, Digesto 1, 3, 2, 3.) "La costumbre es la mejor interpretación de la ley". (Paulo, Digesto 1, 3, 37.)

No existe aquí, un método de interpretación y mucho menos una actitud filosófica a la cual esa actitud corresponda. Las máximas de los juriscunsultos romanos constituyen más bien la política de la ley. A quien esto dijera, habría que replicarle que este mismo concepto de la interpretación subsiste en nuestro tiempo en amplios sectores de la experiencia jurídica.⁶

a). La Interpretación Auténtica.

La primer forma de interpretación fué la llamada Autén-

6. Eduardo J. Couture, op. cit., t. III, 17 p.

tica, por ser el legislador quien exclusivamente la hacía. En los tiempos en que los autores de la ley se decían inspirados por Dios, las leyes no podían ser interpretadas sino por ellos mismos. La influencia divina, el dogmatismo y el factor religioso, hacían del legislador el depositario de toda la verdad; la ley y su interpretación mitológica se confundían con su voluntad y con su misión extra-terrestre. Igualmente, al nacer el Estado como entidad independiente de cualquier concepto religioso, el legislador estatal se sintió el único y soberano intérprete de la ley.

Pero el derecho comenzó a nacer al compartir el juez con el legislador la facultad ilimitada de éste último, para interpretar la ley. En 1667 se dictó en Francia una ordenanza prohibiendo a los jueces actividades de interpretación, reservándose esa facultad exclusivamente al Rey.

Al presentar Montesquieu su famosa teoría sobre la división de poderes, el Judicial fué reconocido en su función jurisdiccional propia, pero con la limitación de sujetarse estrictamente al texto de la ley: "Los jueces han de seguir el contexto literal de la ley", se decía.

Fué hasta la expedición del Código Napoleón cuando se reconoció a los jueces, en su artículo 4o., no el derecho, sino la obligación de interpretar la ley cuando ésta tuviese

silencio, obscuridad ó insuficiencia, imponiéndose sanciones penales cuando el juzgador no resolvía. Así nació la jurisprudencia en el mundo del derecho.

Desde entonces, hasta nuestros días, diversas teorías sobre la interpretación se disputan el predominio en el campo del derecho. Numerosas opiniones de distinguidos autores y jurisconsultos podrían citarse para demostrar la variedad de conceptos que se tienen sobre la misma, pero puede intentarse una clasificación de todos ellos tomando como norma las finalidades que cada uno de los más destacados autores atribuyen a la interpretación.

b). El Gramaticalismo.

La interpretación literal de la ley. Esta forma de interpretar la ley se le llamó "gramaticalismo"; fué reina y soberana en el campo del derecho, perdurando hasta nuestros días al lado de los nuevos métodos. Laurent ha sido el patriarca de la interpretación literal. Sus opiniones sobre la misma están contenidas en sus conocidas expresiones: "El texto y el espíritu no son dos cosas diferentes; son una sola y misma cosa: la voluntad del legislador"; "el texto es el verdadero espíritu de la ley, tal cual el legislador lo ha for-

mulado".⁷

7. Alberto Bremauntz, op. cit., 311 p.

CAPITULO II

LOS METODOS DE INTERPRETACION

Como en el proceso de investigación jurídica se trata de aplicar un método de interpretación a una fuente formal del derecho, se podría suponer que varios juristas que interpretaran una misma fuente llegarían a conclusiones iguales, sin embargo no es así, sino que comunmente cada método de interpretación nos conduce a deducciones distintas, por lo que es de relevante importancia en nuestra investigación el estudio de los principales métodos expuestos por la doctrina, es decir, el exegetico, el sistemático y el sociológico.

A. El Método Exegético.

Y como exégesis significa explicación o interpretación, iniciamos nuestro estudio con el análisis de este método. Como interpretar una norma es referida al fin para el cual fue formulada, es al definir dicho fin cuando surgen las distintas posturas de los juristas, como expresión de su concepción política del derecho: para unos, el fin de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la triple división de funciones entre las distintas ramas

del poder público, le ha sido asignada la tarea de definir las metas y regular las actuaciones de los gobernados. Para interpretar una norma es por tanto necesario, indagar por dicha voluntad, buscándola a través del significado de las palabras por él utilizadas, o analizando la estructura gramatical y lógica de sus expresiones, o indagando en la historia de la expedición de la norma. Es el método exegetico.

B. El Método Sistemático.

Para otros, cada régimen se plantea metas políticas para alcanzar, y todo el derecho, sin importar la época en que haya sido formulado, debe ser un instrumento para alcanzar tales fines. Cuando el constituyente de 1917, v. gr., se dijo en el artículo 27, que la propiedad privada debe tener una función social, esta meta política modificó sustancialmente todo el contenido individualista de nuestra legislación civil, porque cada norma debe interpretarse en función de dicha finalidad. Es el método sistemático.

La esencia de este método radica en que la fuente formal de derecho en que se funda la solución del problema debe ser interpretada en función de la institución jurídica de que forma parte, pues ella solo es algo en función del todo a que pertenece. Así por ejemplo, para determinar el significado y alcance de una norma sobre los requisitos para la enajenación

de una propiedad ejidal, deberá primero establecerse la filosofía de la institución de la propiedad en nuestro país a partir del artículo 27 de la Constitución, y específicamente su ley reglamentaria. Establecido este marco teórico, se interpreta la fuente en función del mismo, lo que da como resultado que al contenido de la norma interpretada se incorporan todos los elementos de la institución.

C. El Método Sociológico.

Por último, otros autores consideran que el derecho es apenas un instrumento para que la sociedad pueda alcanzar los fines que le son propios, impera el principio que afirma que el derecho es un producto social, se impone la necesidad de darle alguna importancia a la realidad social creadora del derecho. Por consiguiente, cada norma debe interpretarse en función de estos fines. El alcance de las normas sobre potestad marital, por ejemplo, habrá variado sustancialmente por razón de la progresiva autonomía que la sociedad le venía dando a la mujer, al realizar diariamente actos de comercio sin consentimiento del cónyuge, mucho antes que el legislador expidiera las normas que otorgan iguales derechos a ambos sexos en la legislación positiva. Es el método sociológico.

La Interpretación ciencia de criterio.

La interpretación jurídica implica además, una definición política. Exige asumir una postura en relación con la función del derecho. El proceso de interpretación supone por consiguiente tomar partido por determinada escuela filosófica.

Esto no quiere decir que la interpretación jurídica sea arbitraria. Al contrario, el escoger un método interpretativo implica al mismo tiempo la aceptación de una serie de postulados filosóficos inherentes en él. Por eso el derecho tiene como su característica esencial la de ser una ciencia de criterio.

El desconocimiento de este principio es el que precisamente lo que ocasiona que en muchas veces sea el utilitarismo pragmático el que dirija la interpretación. La falta de una definición filosófica frente al derecho, ha conducido a que las decisiones se tomen por los juzgadores con base en criterios personales o por presiones situacionales, lo cual produce como consecuencia ese caos jurisprudencial e inseguridad jurídica. Esto suele conducir a la arbitrariedad, y en gran medida al quebranto de la justicia de que ahora tanto

8
nos quejamos.

Lo que ocurre es que a los tribunales, nuestro derecho, le ha dado la poderosa misión de aplicarlo en una forma extraordinariamente amplia, y esto debiera suponer, al menos, que tiene una idea clara sobre cuál es la función social de éste.

De ahí la necesidad de que los funcionarios, a quienes corresponde aplicar la ley, tengan el más amplio y profundo conocimiento de todos los fines y métodos de interpretación y adopten, para sus actividades jurisdiccionales, normas definitivas que les permitan no caminar a ciegas, no incurrir en contradicciones, errores y mixtificaciones de la voluntad del legislador o de los fines sociales de la ley; en una palabra, ese amplio conocimiento a que me he referido les permitirá encontrar el verdadero sentido y extensión de una norma confusa o imprecisa para cumplir así, satisfactoriamente la misión que desempeñan.

D. El Método de Interpretación en el Derecho Positivo Mexicano.

Las ideas de Laurent encontraron en México gran acogida,

8. Jaime Giraldo Angel, op. cit., 87 p.

el "gramaticalismo" se extendió en toda la república: litigantes, jueces y tribunales, encontraron en Laurent su único inspirador para resolver sus casos, para fundar las resoluciones o para respaldar los estudios doctrinarios.⁹

1. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La influencia de Laurent tuvo que afectar nuestra legislación: Los códigos civiles de 1870 y 1884 remitían al juzgador primeramente al texto de la ley, al "sentido natural" al espíritu de la norma y cuando no se podía resolver tomando en cuenta los anteriores factores, entonces se recurría a los principios generales de derecho, sin precisar lo que debía entenderse por "sentido natural" y si el "espíritu de la norma" comprendía la voluntad del legislador. Sobre éste particular según expone Manuel Borja Soriano,¹⁰ el comentarista portugués Goncalves estima que dichos términos se referían solamente al espíritu de la ley y debía este investigarse mediante el procedimiento racional, sistemático o histórico.

2. La Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 estableció un concepto más

9. Alberto Bremauntz, op. cit., 322 p.

10. Citado por Alberto Bremauntz, op. cit., 323 p.

amplio para la interpretación: dispuso, en su artículo 14, que los juicios civiles deberán sentenciarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica. Semejante norma contiene el artículo 19 de nuestro Código Civil Federal vigente.

Con respecto a los juicios penales no se dan reglas de interpretación, prohibiendo tan sólo, la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón.

En el artículo 72 Constitucional, inciso f, se habla de que la interpretación de leyes o decretos deberá hacerse con los mismos trámites establecidos para su formación. Este precepto se refiere a la interpretación auténtica que puede hacer constitucionalmente el legislador y que en realidad consiste en la expedición de una nueva ley, aclaratoria de la que se trata de interpretar.

Por lo pronto, de interpretación auténtica o sea interpretación que hace el legislador, no podemos hablar, limitando así los desbordes tan frecuentes en esta materia, sino como la interpretación que de una ley hace otra ley posterior.¹¹ La llamada interpretación legislativa viene a quedar así, sensiblemente limitada, como medio para desentrañar el

11. Cfr. sobre este tema a Fernández Gianotti. Normas legales interpretativas en la ley. t. 26, 963 p. citado por Couture, op. cit., 34 p.

sentido de una ley. En su sentido normativo, si es lo mismo, solo agrega la claridad; y si es algo más, es una nueva norma.

3. En la Legislación de los Estados.

El criterio de los códigos de 1870 y 1884 subsiste aun en varios de los actuales códigos de los Estados; que mandan resolver la controversia conforme al texto, sentido natural o los principios generales de derecho (Oaxaca, San Luis Potosí, Jalisco y Guanajuato).

La tesis de la Constitución se refleja en otros códigos, como los de Sinaloa, Veracruz, Hidalgo y Nuevo León que tienen la norma de que se resuelva conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

Otros Estados tienen disposiciones especiales sobre la interpretación, como la de Tamaulipas, en donde se resuelve, a falta de la ley expresa, por las costumbres locales o los principios generales de derecho.

En Michoacán debe fallarse, en materia civil, conforme a los principios generales de derecho, a la jurisprudencia y a la equidad. El código dispone que se tenga siempre presente que el interés social es superior al individual y el Juez

decidirá cuando exista un interés social al que deba subordinarse el individual.

4. La Interpretación por los Tribunales.

Procede la interpretación de la Constitución no solo por la Suprema Corte, sino también por las autoridades que administran justicia en general, al aplicar las leyes secundarias. La respuesta es de que si debe reconocerse la facultad de los jueces y tribunales para hacerlo de acuerdo al artículo 133 de la Constitución. Lo que ha sido confirmado por sendas ejecutorias.

Permite la Constitución y demás leyes, que las autoridades judiciales puedan realizar interpretaciones usando cualquier método o adoptando cualquier teoría. La Suprema Corte ha resuelto ¹² que el hecho de que el artículo 14 prohiba la analogía y la mayoría de razón, en materia penal, no quiere decir que las leyes de esta rama jurídica no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal que puede ser antijurídico y conducir al absurdo, por lo que puede hacerse uso de los diversos procedimientos de dialéctica, tomando en cuenta la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los tex-

12. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Parte, tomo XXVI, pp. 1277 y ss.

tos, etc.

Y, si pueden las autoridades judiciales interpretar libremente las leyes penales, igualmente pueden hacerlo tratándose de la propia Constitución o leyes de otra naturaleza que no afectan a la actividad jurisdiccional laboral. Así lo confirma también el texto del artículo 158 de la Ley de Amparo. Respecto a la materia del trabajo, cabe el estudio de los términos contenidos en la Constitución (art. 14) y en el Código Civil para el Distrito Federal (art. 19) aplicado supletoriamente: el primero o sea sentencia "conforme a la letra de la ley" puede entenderse que se refiere a los casos en que la resolución no interpreta, sino tan solo aplica el texto que es claro y preciso; pero también debe tomarse en sentido de que se refiere a la interpretación literal o tradicional, que la Corte también, en otra ejecutoria ¹³ la ha considerado como la primera forma de interpretación jurídica.

El segundo término "interpretación jurídica" se aparta de la clasificación clásica que se hacía de la interpretación en auténtica, doctrinaria y usual, siendo esta última la que proviene del modo por el que los tribunales han entendido siempre la ley cuando ésta se aplica; a esta interpretación

 13. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XVIII, pp. 893 y ss.

tambien se le llama Judicial.

Lo primero, que había en 1917 era examinar la interpretación de la ley colocándose en el punto de quien la interpreta: el legislador, el juez y el profesor son tres de los intérpretes más calificados de la ley. Surje de este simple desplazamiento del punto de vista del intérprete, la clasificación tradicional que distingue entre interpretación legislativa o auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinaria.

El constituyente empleó el término "interpretación jurídica", desechando los términos "usual" y "Judicial" que en 1917 estaban perfectamente definidos, lo hizo con el objeto de establecer que en los juicios civiles debía el juzgador emular una interpretación conforme a los principios del derecho, para declarar una regla doctrinal jurídica. Dentro de dicho término, también permite emplear en los juicios los modernos sistemas de interpretación, con base jurídica y científica.

Por último, en relación al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, diremos que, si bien, la doctrina reconoce la doble función de interpretación e integración de los principios generales del derecho, si reflexionamos sobre su redacción, nos daremos cuenta que el mismo señala a estos

como fundamento de las sentencias sólo en el caso de que falte la interpretación jurídica de la ley. Por lo que podemos decir que de acuerdo con el artículo 14 constitucional los principios generales no son una forma de interpretación jurídica.

a). La Interpretación en el Derecho Anglosajón.

14

Roscoe Pound¹⁴, tratando de expresar el sentido de esta concepción norteamericana de la interpretación de la ley: nuestro método es histórico y no lógico; nosotros no buscamos hacer lógica jurídica, sino desentranar mediante el hallazgo de una ley, el sentido de una solución jurídica; no aspiramos a que el derecho sea completo, porque nuestra experiencia nos dice que no lo es, sino que buscamos en el tesoro de nuestros precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solucione el caso particular.

b). Los Sistemas Interpretativos de los Tribunales.

Cuales son las teorías o sistemas interpretativos que deben emplear los funcionarios judiciales, para sus resoluciones. Abundan las opiniones del alto tribunal que mandan

14. Prólogo al libro de Alipio Silveira, citado por Eduardo J. Couture. Interpretación e integración de las leyes procesales. México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 1950, 14 p.

interpretar en forma tradicionalista, pero existen algunas que se refieren a los otros métodos: la exégesis es consagrada por la ejecutoria¹⁵ que dispone investigar la voluntad del legislador y cuando el significado de las palabras empleadas está en contradicción con aquella, debe preferirse la voluntad del autor de la ley. El método sistemático lo establece la ejecutoria¹⁶ que manda interpretar las leyes en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí, y no en el de su exclusión. Otra más¹⁷ establece, como principales elementos de la interpretación, el estudio de las circunstancias de organización social existentes cuando fue expedida la ley y el estudio de los antecedentes históricos.

La interpretación exegética se ha practicado en mayor número de casos, especialmente en materia constitucional. La voluntad del legislador y el elemento histórico son factores que, relativamente, pueden determinarse con facilidad; pero las dificultades se presentan a la vista cuando se trata de aplicar otras teorías, porque entonces el intérprete tiene

 15. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XVIII, pp. 116 y ss.

16. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XIX, pp. 18 y ss.

17. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XL, pp. 1392 y ss.

que determinar factores como la finalidad de justicia social, económica, moral o política, elementos subjetivos que se dan con frecuencia en el derecho del trabajo.

CAPITULO III

EL METODO EXEGETICO

Veamos ahora el método de interpretación del que más se auxilian, no sólo los tribunales del trabajo, sino todos los tribunales encargados de la administración de justicia de nuestro país, nos referimos al método exegetico.

A. Fundamento teórico.

El método exegetico hunde sus raíces en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en la concepción de los ideólogos de la revolución Francesa, quienes teóricamente fincaron la soberanía en el pueblo y, prácticamente, en el cuerpo legislativo, su órgano de expresión. En estas ideas, quien tiene el poder formular la norma, y a nadie le es dado variar su contenido. La misión del intérprete es solo la de desentrañar el espíritu del legislador, contenida en el texto legal. Naturalmente que el camino mas obvio para conocer su intención es la comprensión del significado de los términos que utilizó para expresar la norma, procedimiento éste que constituye precisamente la razón de su nombre.

B. Antecedentes Históricos.

Tuvo su origen este método en la escuela de los Glosadores, con arreglo a la cual las leyes debían interpretarse según sus propias palabras. De esta escuela fue iniciador Irnerio, quien hacia el año 1100 se dedicó a comentar el "Corpus Juris" de Justiniano, anotando breves comentarios entre líneas, los cuales tenían por objeto explicar cada palabra y cada párrafo. Al sostenimiento de esta idea contribuyeron eficazmente las codificaciones, en cuyo casuismo se ha creído resolver todos los problemas posibles.

La exégesis, al partir del supuesto de que el legislador es omnisapiente, considera su obra perfecta: lo que el legislador diga, dicho queda, y lo que calla, callado está; "tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable; el legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca", se dice.

Además, según esta escuela no existe cuestión que no pueda resolverse apelando a los textos legales, y la solución que surja de ella será siempre justa. De ahí que el juez debe someterse siempre al imperio de los textos legales, y su función sea concebida como mera aplicación de la ley.

Se afirma, por otra parte, que la única interpretación auténtica es la que el propio legislador hace en su obra, y

por consiguiente, los jueces y doctrinantes pueden llegar a descifrar la voluntad del legislador, solo en el supuesto de que la ley sea oscura.

C. La Técnica de la Interpretación Exegética.

A pesar de que varios autores están de acuerdo en que el fin de la norma hay que buscarlo en la voluntad del legislador que la formuló, pueden llegar a esa voluntad por caminos diversos, lo que necesariamente conducirá también a soluciones distintas. Así, por ejemplo, un autor puede tratar de determinar el alcance de una norma por medio del significado de las palabras, mientras que otros pueden hacerlo estudiando documentos en donde consta la historia del establecimiento de dicha norma (exposición de motivos, diario de debates, dictamen de las comisiones, etc.). Es muy posible que ambos autores lleguen a conclusiones diversas en cuanto al alcance y contenido de la norma interpretada.

Estas distintas posibilidades han dado lugar al desarrollo de las técnicas de interpretación, que algunos autores suelen presentar como si fueran métodos, como método debemos entender el modo de hacer con orden la búsqueda de la verdad, en tanto que la técnica son los recursos o procedimientos de

que se sirve¹⁸, si buscamos la forma de conocer la voluntad del legislador el método es el exegetico, para conseguirlo se puede llegar a ello a través de diversas técnicas y que presentamos aquí agrupándolas por la naturaleza de los instrumentos que utilizan.

1. Análisis Semántico.

El primer mecanismo de aproximación a la voluntad del legislador es el análisis del significado de las palabras utilizadas para expresar dicha voluntad. Los exégetas han formulado varios principios que orientan este tipo de análisis: Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley; nada sobra. Toda omisión es intencionada. Cuando el legislador haya definido algún término, se deberá estar a dicha definición. Cuando el tenor literal de las palabras sea claro, no se podrá desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.

Estos principios fueron acogidos por nuestra legislación en el artículo 158 de la ley de amparo, reproduciendo a su vez el espíritu del párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, y que dice: "Para los efectos de este artículo,

 18. Diccionario de la Lengua Espanola, Real Academia Espanola. 20a. ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1984, t. II, pp. 905 y 1291.

sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable,...", principios también establecidos en el artículo 19 del Código Civil Federal.

Para la interpretación de estos preceptos citamos dos tesis que nos hablan al respecto: LEY, INTERPRETACION DE LA, EN LAS SENTENCIAS. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas en primer término, según la letra de su texto y, solamente que este sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.

INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso

19. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXVIII, abril de 1956, 231 p.

de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.²⁰

2. Análisis Gramatical y Lógico.

La técnica de la búsqueda de la voluntad del legislador con base en el análisis semántico de los términos supone la claridad de las normas, y la circunstancia de que la norma prevea todos los casos posibles. Sin embargo, ninguno de estos dos supuestos se da en ningún ordenamiento jurídico, por lo que los exégetas han tenido que recurrir a otros mecanismos que les permita conocer el pensamiento del legislador dentro de los liniamientos más objetivos posibles. Ellos son el análisis gramatical y el análisis lógico del texto.

El análisis gramatical permite determinar el alcance de

20. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, tomo CXXVI. octubre de 1955, 73 p.

ciertas normas. Por ejemplo, saber si un complemento es especificativo o explicativo, permite determinar a qué personas se refiere una determinada previsión normativa. Si una cláusula de un contrato colectivo, que es derecho positivo de conformidad con la Ley Federal del Trabajo dijera: "Los empleados que viven lejos del lugar de trabajo tienen derecho a subsidio de transporte", estaría reduciendo el subsidio únicamente a los que vive lejos, porque el complemento en este caso es especificativo; pero si dijera: "Los empleados, que viven lejos del lugar de trabajo, tienen derecho a subsidio de transporte", estarían incluidos todos los empleados, pues por virtud de la coma el complemento se trasmutó de especificativo a explicativo.

a). La Analogía.

El análisis lógico a su vez permite ampliar o restringir el alcance de la norma, según la naturaleza de la misma. Se dice, por ejemplo, que en las enumeraciones meramente enunciativas la interpretación de la norma debe hacerse extensiva para incluir otros casos semejantes como en el caso de las jornadas inhumanas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje contempladas en el art. 5, fracción III del código laboral. Este proceso suele denominarse interpretación analógica, distinta del fenómeno de la analogía cuando ella implica la aplicación de una norma legal a un problema jurí-

dico (no a un fenómeno concreto como ocurre en la interpretación analógica) no previsto en el ordenamiento jurídico. Igualmente se dice que las normas que implican excepciones o prohibiciones deben ser de interpretación restrictiva, porque van en contra de lo que suele pretender la norma.²¹

También para este tipo de análisis se echa mano de ciertos "principios lógicos" que, según los exégetas, ayudan a desentrañar la voluntad del legislador. Veremos varios de ellos:

b). A contrario sensu. Si el legislador ha dispuesto algo para un hecho, se concluye que esta norma no puede abarcar los hechos contrarios. v. gr.: si la ley en su art. 23 establece que los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, y los mayores de 14 y menores de 16 necesitan autorización, se infiere que los menores de 14 años no podrán prestar sus servicios bajo ninguna circunstancia.

c). No se debe distinguir donde la ley no distingue (Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus). Conforme a este principio no debe ampliarse el supuesto a casos no previstos. Así si la constitución en su art. 2 expresa que "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexica-

21. Jaime Giraldo Angel, op. cit., 95 p.

nos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." no hay lugar a entrar a hacer distinciones de sexo, nacionalidad, etc. Si el art. 87 de la ley consagra: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." sin hacer distingos de ninguna clase con relación a los trabajadores que tienen derecho a percibir aguinaldo, la absurda interpretación de la Suprema Corte de que sólo tenían derecho al aguinaldo los trabajadores que estuvieran laborando a la fecha del pago, era evidentemente contraria a este principio lógico, interpretación que tuvo que ser superada con un segundo párrafo en este artículo y que era totalmente innecesario.

d). El argumento "ad absurdum". Según éste, debe rechazarse toda interpretación que conduzca a consecuencias inexactas. Así, si en la fracción III del artículo 162 de la ley establece que se le pagará la prima de antigüedad a los trabajadores que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, asimismo se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada únicamente, lo que resulta una aplicación absurda del precepto y obliga al trabajador a provocar el despido para no tener problema en su reclamo al pago de la

prima de antigüedad, de esta manera la interpretación correcta sería que sólo se pagará al trabajador que sea separado injustificadamente.

e). Argumento a maiori ad minus, según el cual si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos. Así, si el artículo 923 de la ley faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para no dar trámite a un escrito de emplazamiento a huelga que tiene por objeto la firma de un contrato colectivo de trabajo, cuando existe uno ya depositado en la Junta competente, tendrá entonces el Presidente la facultad de suspender el trámite aun cuando ya haya iniciado, cuando se advierte que existe un contrato colectivo ya depositado, porque si se le concede la facultad de iniciar el procedimiento, que es la facultad mayor, implícitamente se le permite lo menos, que es la suspensión del procedimiento, por las causas que se indican en el artículo 923 de la ley laboral.

3. Análisis Histórico.

En ocasiones se recurre al estudio de los distintos documentos que recogen la historia de la expedición de una norma legal, para recoger de ellos la intención del legislador. Tales son, por ejemplo, la exposición de motivos que acompaña el proyecto, los dictámenes de las comisiones y los

debates de las cámaras, las actas del diario de los debates, los análisis comparativo de las normas que existían con las que sustituyeron, etc.

Veamos la siguiente tesis como ejemplo: LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU ARTICULO 564 ES CONSTITUCIONAL. ARRAIGO EN MATERIA LABORAL. Es verdad que falta una disposición normativa que comprenda, expresamente, dentro de las autoridades a que estará subordinado el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 11 constitucional, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero tal situación no se debe a otra cosa que a la circunstancia de que el derecho del trabajo no era concebido como una rama autónoma del derecho, sino que estaba encuadrado aun dentro del derecho privado. En efecto, la disposición aprobada por el constituyente de 1916, que no ha sufrido modificaciones, fue tomada, por el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del artículo 11 de la Constitución de 1857 y de la reforma que sufrió en el año de 1908; Esta agregó al precepto de 1857, las restricciones a la libertad de tránsito impuestas por necesidades migratorias y de salubridad, en tanto que el artículo 11 del proyecto de Carranza adicionó la disposición relativa a los extranjeros perniciosos, así pues, el no incluir en el precepto a las Juntas, se debió a que al elaborar el artículo en cita se siguió un procedimiento de tradición legislativa en la que la materia laboral se encuentra regulada en el derecho común, procedi-

miento que no se relacionaba, lógicamente, con el impulso renovador que introdujeron los derechos obreros que otorga el artículo 123 constitucional, en cuya fracción XX se establecieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que dió como resultado, la Ley Federal del Trabajo contenida en el decreto del día 18 de agosto de 1931 de lo expuesto se concluye que el arraigo en materia del trabajo tiene la misma fundamentación constitucional del artículo 11, al disponerse que el ejercicio del derecho que tal precepto consagra, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil, siendo equivocados los argumentos que hacen una interpretación literal y errónea del artículo constitucional a que se ha hecho mérito, ya que este admite una interpretación en relación con la época en que el derecho del trabajo estaba clasificado aun dentro del derecho privado. El precepto en cuestión tampoco infringe el artículo 14 constitucional al privar de derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no prohíbe ninguno de los derechos que comprende la libertad de tránsito, consagrados en el artículo 11 constitucional, sino que la persona sujeta al arraigo podrá ejercitarlos libremente, sin requisito alguno, siempre que deje apoderado debidamente expresado para responder de las resultas de la controversia. Tampoco viola el artículo 16 constitucional, porque la autoridad que ordena el arraigo no funde ni motive la causa legal del mismo, puesto que el auto que origina la molestia de que

habla el artículo 16 constitucional se funda en una Ley que lo autoriza, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 564, que, como se ha demostrado, no viola los artículos 11 y 14²² constitucionales, y por consiguiente tampoco el 16.

22. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, vol. 9, 27 p.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

TEORIA DE LAS GARANTIAS DE REGULARIDAD DE LA FUNCION
JURISDICCIONAL Y EL DERECHO PROCESAL LABORAL

Todo sistema jurídico prevee que los órganos encargados de la administración de justicia esten integrados por individuos, que como ser humano, cualquiera de ellos es susceptible de cometer errores, emitiendo decisiones que se aparten de la normatividad, equivocaciones que pueden obedecer a muy diversas causas, para ello el propio sistema jurídico crea los medios de impugnación, haciendo lógica la aceptación por parte de la doctrina y de la ley, el que las resoluciones de los órganos de justicia que causen agravios al particular, sean impugnables a fin de que el gobernado obtenga el restablecimiento del orden jurídico infringido.

De la misma manera el derecho procesal contempla en sus procedimientos los medios de impugnación suficientes para garantizar el restablecimiento del orden jurídico que es transgredido por los tribunales del trabajo, sin embargo, el legislador en nuestra materia, ha querido que esos medios de

impugnación sean los menos posibles, es decir, que sean estrictamente los necesarios, la naturaleza proteccionista del trabajador en esta rama jurídica, quiere eliminar las dilaciones innecesarias del proceso, a grado tal que elimina la segunda instancia en sus procedimientos, dejándole al agraviado de una resolución, como único recurso, el Juicio de Amparo, además de tener otras particularidades, como lo es la composición de sus tribunales los que inspiran, al menos teóricamente, la imparcialidad de un órgano colegiado que hace innecesaria la procedencia del recurso de apelación, propio de los órganos de justicia unipersonal.

La actitud del legislador resulta por demás comprensible, el retraso de procedimiento a través de lo que se denomina en el lenguaje coloquial "chicanas", no tiene otro propósito que el de vencer la resistencia de los trabajadores que, por razones económicas, difícilmente puede resistir un procedimiento prolongado, y obligarlo a una transacción desfavorable a sus legítimos intereses; el abuso, por parte de los abogados, de estos medios de impugnación creados con un fin muy diverso, han llevado al legislador a suprimir recursos aceptados por la ley y la doctrina en otras disciplinas jurídicas, como lo es la apelación.

También ha querido desregular los medios de impugnación para evitar su excesivo empleo, lamentablemente esto no

conduce al propósito del órgano legislativo. el efecto no es el deseado, sino que su desregulación conduce a una inseguridad jurídica y por ende a la arbitrariedad por parte de las autoridades, las que con una excesiva amplitud resuelven con poder discrecional, unas veces en un sentido y otras en otro, en la ley de 1931 y 1970 los incidentes se regulaban por un solo artículo, el artículo 477 y el 725 respectivamente, esa inseguridad frecuentemente, por desgracia, es en perjuicio de la clase trabajadora, titular de los principios de protección de la ley. El propósito de este trabajo es el de fundamentar el sentido que debe darse a la aplicación de la ley en la substanciación de los medios de impugnación estrictamente necesarios en la administración de justicia en materia de trabajo.

A. JUSTIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Mencionemos las razones de tipo práctico, que señala¹ Kisch, para justificar la existencia de los medios de impugnación y son: la falibilidad humana, elemento que provoca frecuentemente resoluciones defectuosas o poco convenientes, ya sea porque se dicten con errores en el juicio sobre el fondo del negocio, o bien, contra los principios rectores del

1. W. Kisch. Elementos de derecho procesal civil. tr. de Leonardo Prieto Castro. 2a. ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1940, 285 p.

procedimiento, es decir, por razones de orden; la confianza en la resolución de un tribunal superior (cuando así se dispone) que hipotéticamente está más facultado y quizá pueda juzgar con mayor objetividad e imparcialidad; y menciona el hecho de que los recursos favorecen la confianza del pueblo en el funcionamiento de sus tribunales. Esto último respaldado por Rafael de Pina² quien sentencia: "Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más afines de la administración de justicia".

Los agraviados con una o varias resoluciones pueden ser; las partes en un proceso, así como los terceros que se vean afectados en forma inmediata, legitimándose para realizar actos procesales de impugnación. Estos tienen por objeto la revisión o reexamen de los actos de la autoridad, para modificar, revocar o confirmar sus resoluciones. Así lo señalan los artículos 690 y 691 de la ley, que los únicos legitimados para promover un medio de impugnación son las partes y los terceros deberán comprobar su interés jurídico o bien, pueden intervenir sin comprobar su interés jurídico, cuando son llamados por la propia autoridad laboral para convertirlo en parte en el proceso. La posibilidad de intervenir sin ser

2. Rafael de Pina y José Castillo Larranaga. Instituciones de derecho procesal civil. 16a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, 372 p.

parte en el proceso, se amplía en los casos de huelga, ya que para interponer el incidente de inexistencia, lo puede hacer cualquier interesado, pero habrá de demostrar su interés jurídico de conformidad a lo señalado en el artículo 929 de la ley laboral, aún y cuando no sea parte en el procedimiento.

La objetividad e imparcialidad que se busca en los medios de impugnación se obtiene, en materia laboral, por la forma en que están compuestos sus tribunales, ya que están integrados con representación de los trabajadores, los patronos y del gobierno, establecer órganos distintos para resolver dichos medios impugnativos sería violatorio de lo dispuesto en la fracción XX, apartado "A", del artículo 123 constitucional, que dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.", el precepto no hace distinciones de autoridades por lo que todos los conflictos o diferencias, sean medios impugnativos o no, invariablemente se resolverán por las mismas Juntas, y también dice claramente que se sujetarán a la decisión de una Junta, por lo que no podrá establecerse órgano de autoridad distinta que resuelva los medios impugnativos, esta interpretación no admite excepciones.

1. Concepto de Impugnación.

En relación al concepto de Impugnación, conviene señalar lo que al respecto nos dice Humberto Briseno Sierra³ en su obra de Derecho Procesal al respecto: "Lo más fácil sería invocar, como lo hicieron Carnelutti y José Becerra Bautista, la etimología del vocablo: impugnar proviene de "impugnare", formada de "in" y "pugnare": Combatir. Pero se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez, en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar invariaciones precisas y los sinónimos suelen estar renidos con la certeza del concepto".

Los medios de impugnación, dice el maestro Niceto Alcalá-Zamora, "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fi-

3. Humberto Briseno Sierra. Derecho procesal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, 672 p.

jación de los hechos".⁴

2. Objeto de la Impugnación.

Impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta. Carnelutti dice que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de "iudicium rescindens", y la que la substituye se llama "iudicium rescisorium". No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos.⁵

Estos actos procesales que los particulares realizan están dirigidos para obtener un nuevo examen, total o parcial de determinados extremos y esperan un nuevo proveimiento acerca de una resolución que el impugnante no estima apegada

4. Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo H. Levene. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, 1945, t. III, 259 p.

5. Eduardo Pallares. Diccionario de derecho procesal civil. 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1963, 366 p.

a derecho, ya sea en cuanto al fondo de la causa principal o en cuanto a la formalidad o en cuanto a la fijación de los hechos.⁶

3. Naturaleza Jurídica de la Impugnación.

Hans Kelsen afirma que todos los actos del juzgador son al mismo tiempo de aplicación y de creación. Porque además de los casos frontera, la suposición de la norma fundamental y la ejecución del acto coactivo, entre los que se sitúa al proceso de creación jurídica, cada acto jurídico implica, al mismo tiempo, la aplicación de una norma superior y la creación de una norma inferior.

Por ello, a menos que nos encontremos ante los casos que se dan en los límites del orden jurídico, tanto superior como inferior, el proceso creador se repite en todos los niveles de la pirámide. Así como un ser vivo se reproduce por medio del acto en que nace otro ser vivo, también el primero, en algún otro tiempo, nació de un acto en que otro ser vivo se reproducía, la misma norma que fue aplicada para crear una norma concreta, por ejemplo, un laudo, necesariamente tuvo su origen en una norma superior que reguló la creación de la norma concreta y por lo tanto, fue aplicada al mismo tiempo

6. Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo H. Levene, op. cit., t. III, 259 p.

que se creó esta última.

Por otra parte, dice Kelsen "la concurrencia de múltiples factores como son la falibilidad del juez, la obscuridad de las normas generales o la posibilidad de interpretar en varios sentidos una norma general, algunas de las normas concretas creadas por los tribunales presentan una inconformidad con las normas abstractas que necesariamente deben regirlas".⁷

En realidad, las dos distintas formas en que el orden jurídico puede reaccionar ante una voluntad que crea una norma irregular son despojarla del sentido objetivo que le dió como acto de creación normativa y/o hacer de esa conducta un supuesto de la aplicación de sanciones al responsable. En el primer caso nos encontramos con una anulación y en el segundo con la responsabilidad. El criterio para adoptar uno u otro medio depende generalmente de la infracción inocente o culpable de la ley.⁸

Nuestro sistema jurídico laboral, establece el principio general de que las actuaciones de las juntas no admiten re-

7. Hans Kelsen. Teoría general del derecho y del estado, tr. de Eduardo García Maynez. 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, pp. 182-83.

8. Hans Kelsen, op. cit., 361 p.

curso alguno y la irrevocabilidad de sus propias decisiones (artículo 848), principio que tiene excepciones, las que parecieran que realmente constituyen la regla general, en el segundo párrafo del precepto antes citado y en los artículos 708 y 710 de la ley, se establece la procedencia de la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta, por conocer de los juicios en los que están legalmente impedidos, imponiéndoseles amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia será destituido.

El problema de la irregularidad de una norma puede ser contemplado desde dos posiciones, primero; desde la del destinatario afectado por una norma sobre cuya validez no está autorizado para decidir. En este caso, el destinatario puede opinar que la norma es anulable, es decir, que existe la posibilidad de que un órgano autorizado invalide, pero de ninguna manera puede declarar su nulidad. Desde el punto de vista del órgano autorizado para decidir sobre la validez, se puede declarar la contradicción entre la inferior y la superior, por no haberse creado la primera de acuerdo con lo dispuesto por la segunda, y una vez hecho esto, la norma irregular puede ser anulada.

De acuerdo con los conceptos de la Teoría Pura del Derecho, no puede haber conflicto entre la norma inferior (se refiere a las resoluciones) y la superior (la normatividad

del proceso), sino que la primera puede ser nula, pero sólo lo será hasta que así lo determine el tribunal; por esto, se puede decir que la posibilidad de que una norma sea anulable radica, desde un punto de vista práctico, en la posibilidad de su impugnación y no en su irregularidad. De tal manera que una resolución de la Suprema Corte, como norma concreta, no es anulable ni puede ser declarada nula, no porque lógicamente se encuentre en una armoniosa concordancia con la norma abstracta superior que debe regirla, sino porque es imposible su impugnación.⁹

a). Los Grados de Nulidad.

En términos generales, la intensidad de la respuesta está en razón proporcionada a la magnitud del estímulo. De la misma manera, los efectos de la nulidad se gradúan en proporción directa a la gravedad de la disconformidad entre la norma superior y la inferior. Los diversos grados de la nulidad se establecen de acuerdo con distintos criterios; los más importantes son los siguientes: por los sujetos a quienes se faculta para solicitar la declaración de nulidad: a) sólo a los afectados; b) a los afectados y a los interesados; c) acción popular para solicitarla, por ejemplo, en el derecho

9. Desde luego, nos referimos, a aquellas resoluciones emitidas por el más alto tribunal que de acuerdo a la Ley de Amparo son inimpugnables.

romano cualquiera podía interponer la apelación.¹⁰ Por la posibilidad de que las partes subsanen las irregularidades de las normas anulables, se dividen en nulidades convalidables y no convalidables. De acuerdo con el sentido en que se producen los efectos de la nulidad, se distingue entre nulidad con efecto "ex tunc" y con efecto "ex nunc". Por último, si se clasifican los pronunciamientos de nulidad por el órgano encargado de realizarlos, se puede dividir en pronunciamiento centralizados y descentralizados.

4. Los Organos Competentes.

En los sistemas de derecho codificado, la ley establece los órganos competentes para que declaren la nulidad de normas irregulares y, al mismo tiempo, establece el procedimiento por medio del cual será posible esa declaración. El mismo ordenamiento puede señalar que el proceso se inicia a instancia de los afectados por la norma anulable o a iniciativa del órgano superior del que produjo la norma en cuestión.

En el primer caso, la iniciación se condiciona a una manifestación de voluntad de las partes y en el segundo, se condiciona a la manifestación de voluntad de un superior je-

10. Manuel de la Plaza. Derecho procesal civil español. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1943, t. II, 771 p.

¹¹
 rárquico. Para los propósitos del desarrollo de este trabajo sólo es relevante el primer caso. El acto por el cual el afectado por una norma irregular solicita la anulación total o parcial al órgano facultado para pronunciar la nulidad, se denomina impugnación. El procedimiento por medio del cual el órgano facultado conoce de la solicitud de anulación, con objeto de examinar su legitimidad y decidir si debe ser invalidado, se denomina procedimiento impugnativo.

5. Reacciones a la Impugnación.

El orden jurídico comunmente señala tres tipos de reacciones contra la actividad orgánica irregular: la nulidad, la convalidación y la responsabilidad. La impugnación por los afectados es uno de los medios para actualizar la nulidad. Por lo tanto, la impugnación es uno de los medios del orden jurídico para asegurar la garantía de regularidad de las normas. Consecuentemente, la impugnación es también una de las formas de control de la producción jurídica.

6. La Impugnación Administrativa.

Alcalá-Zamora señala que la fase impugnativa de la administración consta de dos etapas: la primera, que corres-

 11. Hans Kelsen. Teoría general del estado. cit., 370 p.

ponde al recurso jerárquico, es autocompositiva, porque sólo intervienen dos sujetos, el particular y la administración. La segunda, que corresponde al recurso en sentido estricto, es jurisdiccional, porque intervienen tres sujetos, dos en calidad de parte: la administración y el particular, y un ¹²tercero imparcial.

Héctor Fix-Zamudio afirma que la primera etapa de la imposición, constituida tanto por la sustanciación del medio impugnativo ante un órgano "ad quem" (recurso jerárquico), como ante el órgano "a quo" (reconsideración), se caracteriza por la falta de imparcialidad de los órganos que reexaminan el asunto, ya que forma parte de la administración y, consecuentemente, está muy lejos de ser un órgano colocado por ¹³encima de los intereses de las partes.

7. Los Recursos.

Únicamente puede considerarse como etapa jurisdiccional aquella en que se lleva el medio impugnativo ante un tercero imparcial y sólo en estos casos se puede hablar de recursos

12. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Proceso administrativo. Montevideo, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año IX, número 1, enero-marzo de 1958, 304 p.

13. Héctor Fix-Zamudio. Principios esenciales del proceso fiscal mexicano. México, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segundo número extraordinario, 1983, 290 p.

en estricto sentido.

En segundo término, el estudio se restringe a considerar la impugnación por errores que se suscitaron en un proceso mental, por medio del cual el titular o los titulares del órgano jurisdiccional produjeron la resolución impugnada, los mismos encargados de corregirla, a lo que se le denomina remedios.

En materia de trabajo no existen los recursos propiamente dichos, sino que aquellos a los que la ley denomina recursos, como el recurso de reclamación contra las medidas de apremio a que se refiere el artículo 853 y el recurso de revisión de los actos de ejecución del Presidente de la Junta contenido en el artículo 849, no son propiamente recursos, sino remedios y el mal llamado recurso de aclaración de laudo a que se refiere el artículo 847, ni siquiera es un medio de impugnación, como lo veremos más adelante. Los recursos propiamente dichos no existen en el procedimiento laboral, o sea aquellos que se resuelvan por un tercero imparcial o superior jerárquico, en el entendido de que el Juicio de Amparo no es considerado un recurso, sino un juicio autónomo. Por lo tanto, la ley emplea el concepto de recurso sólo para diferenciar los incidentes de los que no lo son, pero ambos son propiamente remedios de la función jurisdiccional.

B. RELACION DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS CON EL
PROCESO PRINCIPAL.

Después de efectuar un análisis de las doctrinas, se encuentran dos posiciones diversas con respecto al vínculo que existe entre los medios impugnativos y el juicio principal, si los recursos tienen o no autonomía con respecto del proceso principal, las que veremos en seguida.

1. Los Medios de Impugnación como parte del Proceso.

Para tales propósitos se eligirá a la doctrina de Chiovenda como la representativa de la corriente que niega la autonomía de los recursos. Los recursos, clásicos, según el mencionado autor, no son nuevos procesos sino una pluralidad¹⁴ de procedimientos dentro de una misma "relación procesal".

Para Chiovenda los recursos propiamente dichos son la apelación, la oposición del condenado en rebeldía y la casación, en tanto que la revisión y la oposición del tercero son nuevas demandas que tienden a combatir los efectos de la cosa juzgada. Así, en el caso de los recursos, "siendo una la demanda, una sigue siendo en conjunto la relación, y en ella,

14. Giuseppe Chiovenda. Instituciones de derecho procesal civil. tr. de Gómez Orbaneja. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, t. III, 355 p.

as impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos".¹⁵

2. Como Procedimientos Autónomos.

La posición contraria a la anterior está representada principalmente por Guasp, quien considera que los recursos y los remedios, es decir, todos los medios impugnativos, son procesos autónomos. La posición de Guasp únicamente puede ser explicable fundada en la idea de que los procedimientos impugnativos tienen un "petitum" diverso del de la relación jurídica original, pues de otra manera no será posible conceptualizarlos como algo ajeno a esta última. Por ejemplo, si se asume que la relación original busca la determinación de un "petitum" que se traduce en la declaración de un derecho, mientras que en el procedimiento de casación o revisión se busca la anulación o revocación, según sea el caso, de la declaración que fue objeto del juicio principal y, consecuentemente, se trata de un "petitum" diverso al de este último.

Al analizar la posición de los procesos de impugnación respecto de la relación procesal, Chiovenda encuentra diez consecuencias de que los procedimientos impugnativos y el juicio principal pertenezcan a una misma relación jurídica, lo que obviamente pone de manifiesto la dependencia de los

15. Giuseppe Chiovenda, op. cit., 355 p.

procedimientos impugnativos con respecto al juicio principal. De los diez puntos señalados con anterioridad transcribimos algunos de ellos: "que los efectos sustantivos del proceso, así como los efectos procesales de la litispendencia duran mientras dure un procedimiento de impugnación; que el procedimiento ulterior no puede promoverlo sino aquel que haya sido parte (o su sustituto procesal) y que esté gravado por el resultado del procedimiento anterior (esto no es aplicable a la oposición de tercero); que cuando en el procedimiento de impugnación se dicta una nueva sentencia de fondo, confirma o modifica la primera, esta segunda debe ser considerada, en adelante, como la única dictada por los tribunales sobre la cuestión de fondo debatida".¹⁶

Dentro de la corriente doctrinal que niega la autonomía de los recursos, Chiovenda, junto con otros autores, considera a la revisión como una demanda autónoma, con fundamento en dos puntos: primero, la revisión se dirige contra la cosa juzgada, mientras que los recursos sólo proceden cuando no se ha constituido la cosa juzgada; segundo, en que "la revisión tiene un "petitum" diverso, el que sea rescindida la sentencia anterior".¹⁷

16. Giuseppe Chiovenda, op. cit., t. III, pp. 357-60.

17. Ibidem, t. III, 356 p.

3. Nuestra Posición.

Por todo lo anterior, nos inclinamos a proponer como más conveniente la concepción de los recursos como fases o etapas que resuelven dentro de una misma relación jurídica (el juicio principal), sin dejar de reconocer la posibilidad de poder plantear la autonomía de los recursos. La adhesión que en forma personal se propone tiene como base la convicción de que es más práctico agrupar bajo un mismo proceso a todos los procedimientos que parcialmente, mediata o inmediatamente, directa o indirectamente, se dirijan hacia la determinación de una misma relación normativa, entre los mismos sujetos con respecto del mismo objeto y por las mismas causas.

Por ello, así como no tiene sentido hablar de un procedimiento precautorio si no es en conexión con algún juicio principal declarativo, constitutivo o condenatorio, tampoco parece lógico hablar de una impugnación sin referirla al juicio principal, porque si no se explica el proceso revocatorio en función de la relación jurídica principal, se caería en el absurdo de pretender que es posible revocar una resolución que no existe. Sólo en función de la existencia de una relación principal impugnabile es posible concebir la interposición exitosa de un juicio revocatorio.

CAPITULO II

INSTITUCIONES AFINES A LA IMPUGNACION
EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

Dentro del campo de la regularización de la función jurisdiccional, como género, podemos encontrar tres especies: la impugnación, la rectificación y la convalidación, así se dá en la doctrina del derecho común, como en nuestro derecho procesal del trabajo, como quedará demostrado en seguida:

A. Rectificación. Como ya anteriormente ha sido determinado el concepto de impugnación, aquí sólo se tratará de las diferencias entre rectificación e impugnación. Redenti senala que la impugnación tiene por objeto la obtención de una resolución diferente de la impugnada; en cambio, la rectificación no persigue una resolución distinta.¹⁸ Fundamentalmente, podemos basar dicha diferenciación en tres puntos: la iniciativa para su interposición, el tipo de error que motiva la rectificación y la forma de substanciación.

18. Enrico Redenti. Derecho procesal civil. tr. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. EJE, 1957, t. II, 6 p.

Con respecto al primer punto, es necesario explicar que el término de rectificación se usa indistintamente junto con el de corrección. Una vez hecha la aclaración anterior, debemos recordar la clasificación que formula Manuel de la Plaza sobre la corrección.¹⁹ Dicho autor divide a la corrección por el sujeto que la realiza, en autocorrección y heterocorrección, según que el mismo que produjo el acto (o resolución jurisdiccional) incorrecto lo corrija, o que la corrección sea efectuada por otro sujeto (el órgano jurisdiccional o el superior jerárquico). La autocorrección puede, a su vez, ser facultativa o condicionada. Es facultativa cuando el sujeto que realizó un acto irregular puede corregirlo libremente; en este caso nos encontramos ante un acto revocable.

La regla es que los actos sean irrevocables, los actos revocables son excepcionales. A diferencia de lo anterior, la impugnación sólo se puede interponer con respecto a los actos del oficio judicial. Además, la impugnación únicamente se presenta como autocorrección condicionada (remedios) y como heterocorrección (recursos). Pero en cualquier caso, la impugnación sólo procede en contra de las resoluciones judiciales que vinculan al órgano que las emitió y que consecuentemente no son revocables, es decir, que no pueden ser

19. Manuel de la Plaza, op. cit., t. II, 762 p.

corregidas libremente.

Con respecto al segundo punto, el que se refiere al tipo de error, la rectificación se dirige fundamentalmente a corregir los errores en la manifestación del pensamiento, omisiones que sean exclusivamente provocadas por este último tipo de errores y errores de cálculo.²⁰

El tercer punto de diferenciación consiste en que la rectificación se lleva a cabo por medio de diligencias que se sustancian de plano o en forma de incidente, mientras que la impugnación generalmente se tramita mediante un procedimiento propio y completo, y sólo excepcionalmente en incidentes.

Por último de todo lo expuesto se desprende la fundamentación de la afirmación de Redenti en el sentido de que la rectificación difiere de la impugnación en que la primera no busca la producción de una sentencia diferente.²¹ El punto de vista de Redeni parece ser corroborado también por el derecho italiano, pues la resolución por medio de la que se corrige una sentencia tiene forma de providencia y no de sentencia (art. 288 del código civil Italiano). A propósito de la pro-

20. Giuseppe Chiovenda, op. cit., 373 p.; y Kisch, op. cit., 253 p.

21. Enrico Redenti, op. cit., t. II, 6 p.

videncia de corrección, Carnelutti manifiesta que es totalmente explicable que la resolución de rectificación no se produzca en forma de sentencia, ya que es únicamente la sentencia la que despliega la eficacia de derecho material y no la resolución que la rectifica.²² En el mismo sentido, pero dentro de la doctrina española, Alcalá-Zamora y Sentís Melendo afirman que el recurso de aclaración no es impugnativo.²³

De esta manera nuestro código laboral no utiliza el término rectificación, pero sí el de corrección y el de regularizar, para los casos de corrección propiamente dicho. Tanto el artículo 686 como el 848 de la ley laboral, establecen el principio general de que las autoridades, en este caso las Juntas, están impedidas para revocar sus propias resoluciones, sólo excepcionalmente lo harán. En el procedimiento laboral las impugnaciones se substancian principalmente: en forma incidental y de acuerdo a la teoría examinada, esas rectificaciones a que se refiere el artículo 686 de la ley, podrán efectuarse con las siguientes limitantes:

-Se hacen por autocorrección, es decir por la autoridad

22. Francesco Carnelutti. Instituciones del proceso civil. tr. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1959, t. I, 545 p.

23. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Los recursos de nuestras leyes. Madrid, Ed. Góngora, 1934, 47 p.

laboral que conoce del procedimiento.

-Solo es facultativa, es decir por actuación de oficio de la autoridad laboral.

-Únicamente es para corregir errores de pensamiento o de cálculo, no errores "in procedendo" o "in iudicando".

-Se substancia de plano, sin incidente alguno, ya que solo es por actuación de oficio.

-No busca la producción de una resolución diferente.

-Se hacen por medio de acuerdos de conformidad al artículo 837, fracción I de la Ley.

De lo anterior se desprende que el proceso laboral no admite rectificación alguna para los casos de resoluciones o autos incidentales o resoluciones interlocutorias, en la práctica, algunas autoridades pretenden modificar éstas; basados para ello en el artículo 686 de la ley, que no tiene fundamento teórico alguno, y se efectúa con un absoluto exceso de abuso de autoridad. En el caso de los laudos, el artículo 847 establece, lo que por su propia naturaleza es una rectificación, que es la aclaración de los laudos y que en la práctica se denomina indebidamente, recurso de aclaración.

Asimismo, los tribunales del trabajo en la practica dan curso a incidentes de nulidad de actuaciones, de conformidad a los articulos 762 y 763 de la ley laboral, revocando frecuentemente sus propias resoluciones, en contravención a lo dispuesto en los articulos 686 y 848, por ejemplo, se promueve un incidente de nulidad de actuaciones en contra de una resolución interlocutoria que resuelve a su vez un incidente de falta de personalidad. Cuando el incidente de nulidad de actuaciones debe proceder únicamente en contra de actuaciones del tribunal laboral revestidos de formalidad, v. gr., la formalidad de actuar en días y horas hábiles a que se refiere el artículo 714 de la ley laboral, o en contra de las notificaciones que no se practiquen de conformidad al capítulo que las reviste de formalidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 752, con la excepción que indica el artículo 764 para los casos en que se convalida la notificación mal practicada, pero nunca debe admitirse el incidente de nulidad de actuaciones en contra de resoluciones del propio tribunal laboral. Debiéndose acudir al Juicio de Amparo, excepto en los casos en que se impugne una resolución generada por una actuación que de acuerdo al código laboral esté revestida de formalidad tal, que su infracción engendre la nulidad.

B. Convalidación. Además de la impugnación y la rectificación es posible encontrar otro medio para lograr la regularización de la función jurisdiccional, este otro medio se

denomina convalidación. La convalidación se diferencia notablemente de los medios anteriormente estudiados, pues no implica la corrección de la irregularidad.

Por medio de la convalidación, los sujetos que fueron afectados por el acto irregular le otorgan plena validez, ya sea de manera tácita o explícita. Generalmente, sólo se puede convalidar los actos que infraccionan a las leyes establecidas en favor del sujeto afectado por la infracción, de tal manera que éste queda en disposición de dar valor a aquel acto irregular o de intentar la corrección. Las irregularidades que se cometen en la infracción de disposiciones de orden público provocan nulidades absolutas que no son sujetas a convalidación, como lo es en la materia laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley, en su primer párrafo establece el carácter público de la ley y en la fracción XIII, v. gr., indica la nulidad de las renunciaciones que haga el trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En materia civil los actos defectuosos pueden convalidarse por voluntad de los sujetos a los que afectan o por el mero transcurso del tiempo. En materia laboral, cuando se actúa ante una autoridad laboral incompetente, si las partes celebran un convenio que pone fin al conflicto, están estas convalidando un acto defectuoso, siempre que éste se dé en el

periodo de conciliación, de acuerdo al artículo 706 de la ley, aún y cuando en la práctica las Juntas admiten dichos convenios, no obstante haber superado esa etapa procesal, pero justificadas en el cumplimiento de una función eminentemente conciliadora. La segunda forma de convalidación se da en el proceso del trabajo, cuando el acto defectuoso no es impugnado en el término establecido por la ley, cuando para la práctica del acto procesal de impugnación no se establezca término, éste será de tres días hábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 735 de la ley del trabajo.

1. Aquiescencia. Cuando la convalidación resulta de la voluntad de las partes se denomina aquiescencia.²⁴ La aquiescencia puede ser expresa o tácita; la expresa es una manifestación de la voluntad en que se precisa la intención de dar valor a un acto irregular; la tácita es aquella que se desprende de actos o hechos que autorizan a suponerla, por ejemplo, aún cuando la notificación de la demanda hubiera sido defectuosa, en la mayoría de los sistemas jurídicos se convalida cuando la parte demandada comparece. Así lo señala nuestro código laboral en su artículo 874. No obstante que el artículo 752 establece claramente que serán nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las formalidades dispuestas en el capítulo de notificaciones que com-

24. Carnelutti, op. cit., t. I, pp. 548-49.

prenden de los artículos 739 al 751 del mismo ordenamiento, el defecto en la notificación se convalida si la parte afectada concurre a la audiencia.

2. Caducidad. Cualquier acto que aparezca lógicamente como irregular, pues ya que se ha establecido que sólo el órgano autorizado puede declarar la irregularidad, puede devenir completamente regular por el mero transcurso del plazo que la ley establecía para su impugnación. Esta última forma de convalidación se denomina ²⁵ caducidad. Figura jurídica que esta contemplada en la ley en los artículos 772 a 775, aún y cuando en la práctica se promueve poco este medio de convalidación, por el exceso de requisitos que impone la ley para su procedencia, ya que de esta manera es tutelado el trabajador, sin embargo, la posibilidad de ejercitarla está prevista.

C. Clasificación de los Medios Impugnativos.

Ya anteriormente se ha establecido que los medios impugnativos se diferencian de otras instituciones afines. Sin embargo, dentro de los mismos medios impugnativos pueden encontrarse diferencias que los distinguen entre sí y permiten la formulación de clasificaciones. Como estos pueden contemplarse desde muchos puntos de vista, las clasifica-

25. Carnelutti la llama decadencia, op. cit., t. I, pp. 536-38.

ciones de los medios impugnativos pueden ser tantas como criterios se pueden establecer, los que son muy vastos, más aún si se toma en cuenta que cada legislación presenta ciertas particularidades. Por lo tanto, sólo se expondrán las que revisten mayor interés.

1. Clasificación por el Grado de Perfección de la Descentralización. Según Hans Kelsen, la descentralización puede ser perfecta o imperfecta, dependiendo de dos factores.²⁶ El primer grado está constituido por la definitividad; la descentralización es perfecta cuando la resolución del órgano descentralizado es definitiva, que puede ser modificada (ya sea que se anule o sustituya) por la resolución de un órgano superior, un órgano de un grado más alto dentro de la centralización. En segundo término, la centralización es perfecta si el contenido de la resolución de un órgano descentralizado no puede ser determinado por un órgano superior.

Remedios (efecto retentivo) y recursos (efecto devolutivo). Si tomamos como criterio el grado de perfección de la descentralización por la definitividad, nos encontramos con la conocida clasificación de los medios impugnativos en remedios y recursos. Cuando la descentralización es perfecta, en

26. Hans Kelsen. Teoría general del derecho y del estado. cit., 372 p.

razón de que la resolución del órgano no puede ser modificada por un superior, la impugnación suele transcurrir en un nivel meramente horizontal, de acuerdo con la clasificación de Guasp. Desde el punto de vista de la clasificación de Manuel de la Plaza, se trataría de un medio de autocorrección, desde luego no libre o facultativa, sino condicionada a la instancia de parte.

Por lo tanto, como la impugnación no se sustancia ante un superior (enalzada), se trata del medio impugnativo conocido como remedio. Por el contrario si la descentralización es imperfecta porque la resolución del órgano no es definitiva, debido a que puede ser modificada (ya sea que se anule o se sustituya) por la resolución de un órgano superior, la impugnación se lleva a cabo en un nivel vertical. Contemplado este último caso desde la clasificación expuesta en la obra De la Plaza, se diría que se trata de la heterocorrección, y a la luz de las ideas de Carnelutti se trataría de la rescisión, ya que el acto irregular no puede ser modificado por el responsable sino que su corrección depende de un tercero.²⁷ Por lo tanto, como la impugnación debe llevarse ante un órgano superior (de alzada), nos encontramos ante un medio impugnativo llamado recurso.

27. Carnelutti, op. cit., t. I, pp. 553-54.

Los recursos son los medios impugnativos con efecto devolutivo y los remedios son los medios impugnativos con efecto retentivo. La denominación de efecto devolutivo es muy antigua e ingeniosa, pues consideraban los doctrinarios que la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a órganos de mayor jerarquía y de éstos a órganos de menor jerarquía y, por efecto de la interposición de los recursos ante el órgano de menor jerarquía, este último se veía obligado a devolver la facultad que se le había delegado, para que el superior juzgara el asunto.²⁸

Si los incidentes, que por su naturaleza son remedios como medios impugnativos tienen un efecto retentivo, la ley laboral no quiere que por cualquier motivo se interrumpa el procedimiento, evitando su dilación como ya vimos anteriormente. Solo en los supuestos en que por su importancia y de ser concedidos los incidentes, hicieran inútil la continuación del procedimiento, así el artículo 762 señala que el trámite de los incidentes de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, se tramitan como de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspenden el procedimiento, hasta en tanto se resuelve.

28. Carlos de Miguel y Alonso, y Mauro Miguel y Romero. Derecho procesal práctico. 11a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1967, t. I, 247 p.

Por otra parte, si bien es deseable que los órganos jurisdiccionales cuenten con independencia, su independencia debe subsistir en tanto que su función sea provechosa; de otra manera, resultaría insensato proteger su independencia cuando su decisión fuera errónea, en caso de que su resolución no concuerde con la del superior jerárquico, la decisión de este último debe ser preferida, pues de otro modo no explicaría la existencia de un Tribunal Superior. Situación que se da en las autoridades unipersonales pero no en las colegiadas, como son las autoridades del trabajo.

2. Clasificación atendiendo a la Naturaleza y Funciones de la Resolución Impugnada. La resolución impugnada ofrece dos aspectos que pueden servir como criterios para otras tantas clasificaciones: el primero se refiere a los efectos de la resolución impugnada; el segundo, al rango que tenga la resolución impugnada dentro del sistema jurídico.

a). Suspensivos y no suspensivos. En primer término y por lo que concierne a los efectos de la resolución impugnada, cabe establecer una primera diferenciación, atendiendo a la manera en que la interposición del medio impugnativo puede afectar las consecuencias de la resolución y en particular los de la ejecución, desde este punto de vista los recursos se dividen en suspensivos y no suspensivos. Generalmente, la suspensión de los efectos de la resolución impugnada sólo se

concede a instancia de parte y, una vez que se ha concedido, sólo se puede obtener la ejecución provisional mediante la prestación de fianza por parte del recurrido.

b). La Cosa Juzgada Formal y Material. Otro de los efectos de las resoluciones que permite distinguir los medios impugnativos es la cosa juzgada. La cosa juzgada se puede contemplar bajo dos aspectos: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La primera se refiere a los efectos de la resolución dentro del ámbito procesal, mientras que la cosa juzgada material contempla la proyección de los efectos de la resolución hacia fuera del proceso. La cosa juzgada formal hace a la decisión inimpugnable y la cosa juzgada material la hace indiscutible. La cosa juzgada formal proyecta sus efectos hacia dentro del proceso, ya que la resolución investida por ella no puede ser impugnada por las partes y es obligatoria. Los efectos de la resolución dotada de autoridad de cosa juzgada material se extiende fuera del procedimiento, pues lo decidido por el órgano jurisdiccional no puede ser discutido en lo futuro. La relación jurídica dotada de autoridad de cosa juzgada material no puede volver a ser resuelta por ningún
29
otro órgano.

29. Carnelutti, op. cit., t. I, pp. 142-43.

La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material son diferentes: la primera es presupuesto de la segunda. Las resoluciones que deciden sobre cuestiones de orden (del procedimiento) pueden llegar a tener autoridad de cosa juzgada formal, pero únicamente las resoluciones que deciden sobre cuestiones de fondo pueden pasar a ser cosa juzgada material.³⁰ En materia civil las cuestiones sobre las que el órgano jurisdiccional se pronuncia en forma incidental pueden llegar a ser cosa juzgada material, por ejemplo, las cuestiones prejudiciales pueden llegar a constituir cosa juzgada material por no proceder ningún recurso en su contra: sin embargo, fuera de procedimiento en que se resolvió sobre ellas en forma incidental, puede volver a ser examinada la cuestión, e incluso puede decidirse en forma diversa.

En nuestra materia la inadmisibilidad de recursos que dispone el artículo 848 del código laboral, es tanto para los laudos como para las resoluciones interlocutorias o autos incidentales, el mismo artículo esta inserto en el capítulo de las resoluciones laborales, es decir, todas las resoluciones tienen carácter de cosa juzgada material, aún y cuando en el segundo párrafo del artículo 847 de la ley diga: "La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo", es una disposición inútil toda vez

30. Ibidem, pp. 136-37.

que los laudos no son impugnables, por lo tanto, la permanencia de esta disposición es injustificada y si se refiere a la procedencia del juicio constitucional, la norma aplicable es su ley reglamentaria y no la Ley Federal del Trabajo.

En materia civil las sentencias antes de causar ejecutoria tienen un término para su impugnación, es decir, antes de ser cosa juzgada material, es cosa juzgada formal, en el derecho del trabajo desde que se dicta el laudo es cosa juzgada material, puesto que se ordena su notificación un vez dictado (artículo 847 de la LFT), se autoriza la solicitud de aclaración dentro del término de tres días, resolviendo en un plazo igual, pero por ningún motivo mediante este trámite podrá variarse el sentido de la resolución, en tanto que el artículo 945 del estatuto laboral señala que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación, la que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 742 del mismo ordenamiento, deberá hacerse personalmente.

3. Clasificación según el tipo de la resolución (Sentencia, Autos y Resoluciones menores). Teniendo en cuenta la importancia de las resoluciones y la forma que adoptan se pueden clasificar en tres estratos; la más importante es la sentencia, pues es la resolución con la que se da un juicio o a una instancia; las resoluciones de mediana importancia se

producen en forma de autos; las resoluciones de menor importancia se denominan en Alemania y México decretos, en Italia ordenanzas, y en España providencias.

En materia laboral y de acuerdo con el artículo 837 de su ley la más importante es el laudo, las resoluciones de mediana importancia son los autos incidentales, también denominadas resoluciones interlocutorias y las últimas, las de menor importancia, son los llamados acuerdos.

4. Clasificación atendiendo a los motivos. Los motivos proporcionan un sólido criterio para clasificar los medios impugnativos. Por ello, es posible clasificar los motivos que fundamentan a la impugnación de acuerdo con el tipo de error que los provoque. Los errores son clasificados con arreglo a tres puntos de vista, los que serán objeto de la exposición siguiente.

a). Error "in procedendo" y error "in iudicando". Para
³¹
 Kelsen "decir que una decisión judicial o un acto administrativo es ilegal, sólo puede significar que el procedimiento a través del que se creó la norma individual no está de acuerdo con la norma general que rige dicho procedimiento o que su contenido no corresponde a la norma general que deter-

31. Hans Kelsen, op. cit., 268 p.

mina tal contenido. Para simplificar, únicamente explicaremos el caso en que se cuestiona si la norma individual de la decisión judicial se conforma a la norma general que determina el contenido individual."

Tradicionalmente se ha denominado la infracción contraria a las normas formales como error "in procedendo", el acto por el cual se cometió se denomina anulable y a la reacción del orden jurídico se le llama anulación; mientras que la infracción en contra de las normas materiales se denomina error "in iudicando", a la resolución afectada por tal infracción se le denomina injusta y a la reacción del orden jurídico se le llama revocación o rescisión, según sea el caso.³² A pesar de conocerse la diferencia terminológica, se ha denominado indistintamente a la reacción del orden jurídico a un error "in procedendo" y a un error "in iudicando" como nulidad o anulación, porque tal es la terminología empleada por Kelsen.

b). Errores por: Violación, Interpretación, Subsunción y Aplicación. Por último, se incluirá una segunda clasificación teniendo como base los motivos y los errores, válida en la materia obrera. Esta clasificación es arbitraria, pues toma

32. James Goldschmidt. Derecho procesal civil. tr. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Ed. Labor, 1936, 301 p.

en cuenta puntos de vista contenidos en la doctrina de los diversos órdenes jurídicos examinados; no obstante, pudiera ser útil para realizar un examen pormenorizado de la actividad del órgano jurisdiccional. A continuación se distinguirá entre los diversos motivos que pueden dar lugar a la impugnación: a) por violación; b) por interpretación; c) por subsunción y d) por aplicación. La violación implica un error en la determinación de la validez de las normas abstractas cuya aplicación solicita la parte, tanto de las normas materiales como de las formales.³³

El órgano jurisdiccional comete un error en la interpretación cuando se equivoca con respecto al contenido de la norma abstracta que debe aplicar. Por contenido se puede entender el significado de la norma; por ello Hans Kelsen conceptúa la interpretación como sigue: "La interpretación, por lo tanto, es una actividad intelectual, que acompaña el proceso de aplicación del derecho en su tránsito de un nivel más elevado a otro más bajo."³⁴

La operación por medio de la cual el tribunal determina si los elementos, características y circunstancias de un acto o hecho coinciden con los elementos, características y cir-

33. Hans Kelsen, op. cit., 237 p.

34. Ibidem, op. cit., 348 p.

cunstancias descritas en un enunciado que contiene la parte hipotética de una norma, se denomina subsunción. La subsunción es una "quaestio iuris", porque en su elaboración sólo intervienen consideraciones de índole jurídica: por lo contrario, la operación por la que el órgano jurisdiccional constata la existencia del acto o el hecho es una "quaestio facti". De lo anterior se sigue que las irregularidades que afectan a la subsunción son errores de derecho. También se deduce de lo expuesto que la subsunción es una actividad constitutiva y no únicamente declarativa.³⁵

El error en la aplicación o atribución de consecuencias jurídicas se presenta cuando, una vez que se ha realizado la subsunción, se atribuyen erróneamente las consecuencias que se mencionan en la parte dispositiva de la norma. El error en la aplicación puede consistir tanto en atribuir las consecuencias cuando no existan los supuestos, como en no atribuir las consecuencias a pesar de la existencia de dichos supuestos o en la atribución equivocada de las consecuencias de la norma jurídica aplicada.

Por lo general, los errores por violación, interpretación, subsunción y aplicación se consideran errores de derecho. Por lo que esta última clasificación vendría a ser una

35. Hans Kelsen, op. cit, 240 p.

sub-clasificación de la anterior. La clasificación de los errores en "de hecho" y "de derecho" tiene repercusiones directas en la práctica, pues en los procedimientos de amparo se restringe el conocimiento de errores de hecho, de manera que prácticamente se limita al conocimiento de errores de derecho, sin que lo anterior quiera decir que sea absolutamente imposible plantear a los órganos federales impugnaciones en que se deba conocer de cuestión de hecho.

5. Clasificación por la Amplitud de Conocimiento y por la Obligación de Motivar. Existen dos clasificaciones que también se relacionan con los motivos, al igual que las anteriores, pero que revisten una complicación notablemente menor que las que han sido expuestas.

Los medios impugnativos pueden agruparse en dos secciones, de acuerdo con la amplitud del conocimiento que se otorga al órgano facultado para conocer de la impugnación. Un primer grupo estaría formado por los medios impugnativos que pueden fundarse en cualquier tipo de motivos, y los medios impugnativos que solo pueden fundarse sobre motivos específicos. La segunda clasificación se puede establecer sobre la base de la necesidad de motivar la demanda de impugnación. Motivar la demanda significa expresar los motivos en los que se funda la impugnación, indicando el acto al que se atribuya la irregularidad y señalando la norma que se pretende que ha

sido infringida, así como explicando la relación que existe entre el acto del órgano y la infracción de la norma, de manera que se ponga de manifiesto el error cometido y los medios impugnativos que no exigen fundamentación ni motivación.

A este respecto cabe hacer notar que, el principio de formalidad que impera en otras disciplinas jurídicas ha sido eliminado del proceso laboral, en donde ni siquiera se requiere dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo se debe precisar las peticiones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 687 que dice: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.", además el artículo 765 de la ley laboral establece, que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las partes, manteniendo la oralidad del procedimiento. Sin embargo, en la práctica los incidentes que se promueven y que carecen de motivación, normalmente fracasan.

6. Clasificación atendiendo a los Sujetos Facultados para Impugnar. También es posible clasificar los medios impugnativos tomando en cuenta el criterio subjetivo, es decir, agrupándolos según el sujeto a quien el orden jurídico faculta para interponer la impugnación. Desde este punto de

vista, es posible integrar tres grupos: a) medios impugnativos que pueden interponer la partes; b) medios impugnativos que pueden interponer los terceros por ejemplo, la oposición del tercero en el derecho italiano, y c) medios que sólo se interponen a instancia del propio órgano jurisdiccional (de oficio). En nuestra materia, como ya se ha establecido anteriormente, los medios impugnativos sólo se pueden interponer por las partes y los terceros interesados, sin que existan medios que se tramiten a instancia del propio órgano jurisdiccional, ya que la regularización prevista por la ley en el artículo 686, ni siquiera es propiamente un medio de impugnación, sino que su naturaleza es una regularización o rectificación (ver supra 125 p.).

CAPITULO III

SISTEMATICA DE LAS RESOLUCIONES

A. EL SUPUESTO ESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnacion tienen un supuesto, es decir, una condición previa para su procedencia, estos son en consecuencia las resoluciones judiciales, que al ser dictadas causan agravios a las partes en un proceso o a los terceros legitimados. Estos, nos dice Ovalle Favela: "los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trata; son su antecedente necesario".^{36.}

En el derecho procesal civil alemán, el derecho más ordenado en materia de recursos, las sentencias se distinguen del resto de las resoluciones en que solo pueden dictarse después de un debate oral para dictarse. La diferencia entre autos y decretos se establece con base en el sujeto que los emite: Los autos son resoluciones que provienen de tribunales colegiados o de órganos unitarios y los decretos (con excep-

36. José Ovalle Favela. Derecho procesal civil. México, Ed. Harla, 1980, 180 p.

ción de las providencias cautelares) son resoluciones que provienen de órganos unipersonales dentro de los tribunales colegiados, por ejemplo, el presidente del tribunal; también se consideran decretos las resoluciones de los jueces exhortados y de los secretarios.

Todas las resoluciones que se producen en forma de sentencia declarativa o interlocutoria vinculan al tribunal, de manera que no puede modificarlas libremente. Sin embargo, con relación a la determinación de la naturaleza de las resoluciones se presenta el problema de deslindar entre el concepto formal y el concepto material de resolución, por ejemplo, cuando un tribunal por algún error emite una resolución que formalmente corresponda a un tipo y materialmente a otro. En este caso se debe decidir cuál de los dos criterios se ha de tomar en cuenta para determinar el medio de impugnación que proceda. A ese respecto existen dos teorías de cunco doctrinal, la teoría objetiva y la subjetiva. La primera pretende que para fijar la naturaleza de la resolución se tome en cuenta el contenido de ésta. Por el contrario, la segunda prefiere tomar como criterio de diferenciación la naturaleza que le haya querido dar el tribunal que la produjo. Esta cuestión es de capital importancia, en el proceso civil, ya que se ha presentado el problema de que en el momento de impugnar la sentencia, el tribunal la declare inadmisibile por sustentar la teoría contraria a la que la parte se haya

adherido. En la obra de Goldschmidt encontramos un punto de vista más equitativo, contenido en una teoría llamada del recurso indiferente, que se orienta por el principio del mayor favor hacia el recurrente, es decir, que en caso de que exista una confusión respecto a la determinación de la naturaleza de la resolución, se ha de estar a lo que la parte haya decidido, esto es, se acepta el recurso, tanto si se dirigió a un órgano competente para conocer de la resolución impugnada por la forma en que la dictó el tribunal "a quo", como si la parte acudió ante órgano competente para conocer de la impugnación, atendiendo al contenido de la resolución impugnada.³⁷

En el proceso laboral también hay alegatos, que pueden ser orales o escritos, antes de dictarse la resolución final o laudo, de acuerdo con los artículos 884 fracción IV y 885 de la ley. Los laudos, los acuerdos incidentales y las resoluciones interlocutorias son dictados por órganos colegiados, es decir, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas en forma tripartita y por ende, sus resoluciones no deben ser modificadas por el mismo órgano que las emite. Y del mismo modo como sucede en lo civil, en materia laboral los casos de excepción son las providencias cautelares, que

37. Leo Rosemberg. Tratado de derecho procesal civil. tr. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1955, t. II, 349 p.

son medidas dictadas por los presidentes de las juntas, de acuerdo al artículo 857 de la ley. En tanto que los denominados decretos en materia civil, autos en materia laboral si pueden ser modificados por el mismo órgano jurisdiccional, siempre y cuando sea dictado como una resolución unipersonal y con actuación oficiosa no a instancia de las partes, es decir, con el tratamiento de una rectificación.³⁸ Asimismo podrán impugnarse y en consecuencia revocarse, las resoluciones que se hubieren dictado por el presidente o el auxiliar de la Junta, en los casos en que para evitar la suspensión de la audiencia las toman en forma unipersonal por la ausencia de los representantes del capital y del trabajo, ya que de conformidad con el inciso a), fracción II del artículo 620 de la ley pueden emitirse dichas providencias.

En nuestro elemento laboral no se presenta el conflicto de la interposición de recursos y la necesidad de determinar su naturaleza, ya sea formal o material de sus resoluciones, en los casos en que por error el tribunal haya resuelto con un carácter formal, siendo material o viceversa y se tenga la duda de qué recurso es procedente, puesto que, como ya lo estudiamos anteriormente todas las resoluciones aquí son de naturaleza material y por ello, inimpugnables.

38. Vid, Rectificación, 125 p.

Por lo que hace al dictamen, que no es más que un proyecto de laudo elaborado por el auxiliar de las Juntas, el artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente nos remite a los artículos 771 y 808, los que supuestamente lo norman, sin embargo estos preceptos no establecen nada al respecto, porque esos artículos regulaban el dictamen en la ley del trabajo de 1970, en los que se encomenda al auxiliar declarar cerrada la instrucción y formular un dictamen dentro de los diez días siguientes, el que se entrega a los representantes del capital y del trabajo, para después ser votado en la audiencia que para el efecto cita el presidente. En la reforma procesal a la ley de 1980, se derogan tales preceptos, no obstante lo anterior, el mecanismo establecido en aquella ley se continua observando, pero por ningún motivo podemos considerar al dictamen como una resolución laboral, sostener lo contrario es opuesto a lo ordenado en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, el dictamen adquiere el carácter de resolución, hasta que es votado y firmado por los integrantes de la Junta atento a lo estatuido en los artículos 839 y 845 del código laboral.

B. LA DOCTRINA ALEMANA.

Tratándose de recursos, el panorama doctrinal alemán es bastante homogéneo, y aunque se encuentran algunas diferencias, todos los puntos de vista doctrinales tienden hacia una

dirección común. Quizás alguno de los conceptos de los autores más connotados pueda diferir de otro, pero en todo caso no se contraponen en forma irreductible, como sucede con los autores españoles. En las definiciones de los recursos encontramos los factores que permiten su conceptualización y clasificación. Rosemberg conceptúa los recursos como la solicitud de otorgamiento de tutela contra una sentencia que no la otorgó.³⁹ Schonke define la impugnación como el medio de someter una resolución judicial a un nuevo examen en una instancia superior, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada.⁴⁰ Por último, se incluye el texto del concepto de Goldschmidt, por ser uno de los más completos: "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las parte, a los afectados directamente por una resolución jurídica y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal de alzada (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)."⁴¹

Dentro de los elementos que hacen posible la diferenciación de los recursos del resto de los medios de impugnación se encuentran los efectos llamados suspensivo y devolutivo.

39. Leo Rosemberg, op. cit., t. II, 349 p.

40. Adolfo Schonke. Derecho procesal civil. Barcelona, Ed. Bosch, 1950, 299 p.

41. James Goldschmidt, op. cit., 400 p.

El primero consiste en la suspensión de los efectos de la cosa juzgada, si bien no necesariamente de la ejecución de la resolución; el devolutivo consiste en el análisis de la impugnación ante un tribunal superior del que la produjo y conduce a una segunda instancia. Las razones de tipo práctico para la existencia de los recursos son: primero, la falibilidad humana, elemento que provoca frecuentemente resoluciones defectuosas o poco convenientes, ya sea porque se dicten con errores en el juicio sobre el fondo del negocio, o bien, contra los principios rectores del procedimiento, es decir, por razones de orden.⁴²

En segundo lugar, la confianza en la resolución de un tribunal superior que hipotéticamente está más facultado y quizá pueda juzgar con mayor objetividad; en tercer lugar, se menciona el hecho de que los recursos favorecen la confianza del pueblo en el funcionamiento de sus tribunales; por último, mediante la impugnación y en concreto a través de la casación⁴³ (el juicio de amparo en México), se logra la uniformidad en cuanto a la aplicación e interpretación del derecho y, por otra parte, se proporciona una dirección a los jueces inferiores. Buena parte de los elementos anteriormente

42. W. Kisch, op. cit., 285 p.

43. Aún cuando en Alemania se denomina revisión, los autores la denominan casación para uniformar el concepto al utilizado en España, Italia y Francia.

citados se dirigen a conseguir lo que comúnmente se ha denominado como "la justicia de las resoluciones".

La doctrina en Alemania es también unánime al considerar a la apelación, la casación y la queja como los únicos recursos auténticos. Esta clasificación es también la que ha adoptado la Ordenanza Procesal Alemana. Todos los demás medios de impugnación se pueden distinguir en una forma negativa, en virtud de que no cuentan los elementos que permiten diferenciar los recursos. Kisch señala las siguientes diferencias entre otros medios impugnativos y los recursos: 1) revisten la forma de una demanda y, por lo tanto, no son recursos; 2) impugnan una resolución que no proviene de un tribunal y, por ello, no pueden referirse al ámbito de los recursos jurisdiccionales, que constituyen una segunda instancia en procesos jurisdiccionales; 3) dentro del mismo derecho procesal encontramos medios de impugnación que no corresponden a los recursos, como la oposición a la sentencia contumacial,⁴⁴ la oposición contra el embargo y la oposición del tercero, porque no se interponen ante un tribunal de alzada, sino que se sustancian en el mismo tribunal ("a quo")⁴⁵ que produjo la resolución impugnada.

44. Se denomina sentencia contumacial a la que se dicta en contra del demandado que no compareció en el juicio, no obstante haber sido emplazado.

45 W. Kisch, op. cit., 286 p.

C. LA DOCTRINA ESPAÑOLA.

En la actualidad, todavía se encuentra en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Que en materia de recursos es particularmente compleja y difícil; a pesar de que ha habido una gran inquietud en torno de su modificación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha superado la etapa de proyectos y anteproyectos para una nueva regulación de la justicia civil, Ley que al igual de la del 5 de octubre de 1855, influenciaron determinadamente los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1870, 1880 y 1884.

La Ley de Enjuiciamiento Civil clasifica las resoluciones judiciales en tres grupos: providencias, autos y sentencias, distinguiendo en estas últimas a las sentencias definitivas de las firmes (Art. 369). A pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Civil define a las providencias como las resoluciones de mera tramitación, Miguel y Alonso y Miguel y Romero consideran que debe distinguirse entre las providencias de mero trámite, exclusivamente, y aquellas que a pesar de ser de mero trámite proveen de cierta facultad discrecional al juez. El primer grupo estaría formado, por ejemplo, por las resoluciones tales como las que ordenan dar traslado a los escritos o a las pruebas practicadas. En el segundo grupo se deben incluir las resoluciones sobre concesión de prórrogas en los plazos, admisión o denegación de un medio de

prueba, etcétera. Las resoluciones no están sujetas a formalidad alguna, únicamente deben contener la mención del juzgado de que provienen, el lugar y la fecha, la decisión, así como las firmas del juez y del secretario (Art. 360). "Los autos son resoluciones fundadas o motivadas que deciden incidentes y todos los asuntos que determina la ley en el artículo 379."⁴⁶ El artículo mencionado en la definición anterior se refiere en su tercera parte a las cuestiones sobre controversias en materia de personalidad, recusación, admisión de excepciones, denegación del recibimiento a prueba, o a cualquier resolución que decida por medio de auto y que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable. Los autos deben contener la exposición de hechos llamada resultandos, la de fundamentos de derechos, llamada considerandos, y la parte dispositiva, así como el resto de los requisitos que se exigen para las providencias (Art. 361).

En el sistema impugnativo español se observan dos características que lo distinguen del de Alemania. La primera de ellas es la proliferación de recursos en el ordenamiento positivo; la segunda es el desacuerdo general que reina en la doctrina. En efecto, cada uno de los autores concibe una sistemática diferente de los recursos y además de

46. Carlos de Miguel y Alonso y Mauro Miguel y Romero, op cit., 213 p.

colocarlos en diversas categorías, les dan distintas denominaciones. Parece ser que una de las características explica a la otra, ya que la preocupación e insistencia en una sistemática y en una denominación diferente, pueden muy bien ser provocadas por la confusión que resulta de la inexplicable superabundancia de recursos.

En España existen los siguientes recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: la reposición, la súplica, la nulidad, la queja, la apelación, la casación, la revisión y la audiencia del rebelde. Tal exuberancia parece injustificada, tanto desde el punto de vista técnico, como del práctico. Sin embargo, se explica en función del tradicionalismo que priva en algunos sectores de la doctrina.

Al igual que la reposición y la súplica, la queja es otro de los medios impugnativos artificiales que no justifican del todo su existencia. La apelación y la casación se preparan e interponen ante el tribunal "a quo" y no ante el "ad quem", por ello, la queja se instituye para impugnar la resolución del tribunal "a quo" que declara inadmisibile la preparación o interposición de la apelación o la casación. Víctor Fairén Guillén explica que la queja debe su existencia a dos factores: primero, a que la interposición de la apelación y de la casación se realiza ante el tribunal "a quo", facultado para decidir sobre la admisión del recurso; segun-

do, a la necesidad de que el "ad quem" conozca la existencia de un recurso que quizá fue declarado injustamente inadmisibile por el "a quo".⁴⁷ En realidad, la queja no es más que otra de las múltiples consecuencias negativas de interponer la apelación y la casación ante el "a quo" y otorgarle la facultad de decidir sobre admisibilidad. A causa de esta forma de interposición, la resolución que recae sobre la admisibilidad deja mucho que desear con respecto de la imparcialidad del juzgador, ya que el "a quo", al juzgar sobre la admisibilidad de un recurso que fue provocado por una resolución suya, decide sobre el caso como juez y parte. Además, si la razón fue facilitar la labor del juez "ad quem", es dudoso el éxito de la medida, pues de cualquier forma dicho tribunal tiene que examinar que se cumplan los requisitos, para que una vez que concurre al emplazamiento el recurrente se le tenga por parte. En realidad, el resultado es una duplicación de esfuerzos, porque prácticamente el recurso se interpone dos veces y se decide sobre su admisibilidad en dos ocasiones, con la consiguiente pérdida de tiempo, esfuerzos y la dilación del trámite. No obstante, Manresa⁴⁸ sostiene que por lo que respecta a la apelación es necesario que se interponga ante el "a quo", pues de otra manera se correría el riesgo de que este último no se enterará y continuará el procedimiento

47. Víctor Fairén Guillén. Los recursos de queja. Madrid, Ed. Tecnos, 1969, t. I, 608 p.

48. Citado por Niceto Alcalá-Zamora, op cit., 50 p.

hasta ejecutar la resolución. En realidad, la solución a tal problema, que no requiere mucho ingenio para encontrarse, por existir en otros sistemas jurídicos, consiste en disponer que el tribunal "ad quem" notifique al "a quo" de la interposición del recurso.

Con respecto al efecto devolutivo, existe, además otra polémica a través de la que se trata de determinar si el hecho de que un medio impugnativo tenga o no efecto devolutivo es suficiente para justificar la clasificación que distingue entre remedios y recursos. Como se ha afirmado anteriormente, dicha clasificación (de remedios y recursos) es aceptada por casi la totalidad de la doctrina y muy pocos la discuten.

Jaime Guasp critica la denominación de impugnación por ser demasiado general, en virtud de que tiene un significado muy amplio; por ejemplo, la oposición a las pretensiones del contrario, no solo no tiene un significado específico, sino que puede inducir a confusiones con otro tipo de instituciones y figuras procesales, v. gr. con la contestación de la demanda, ya que esta última también constituye una oposición a las pretensiones que deduce en el juicio el demandante. Afirma que el recurso no constituye una nueva fase dentro del proceso, sino que constituye un nuevo proceso independiente y autónomo, aunque en todo caso relacionado con el principal.

"Mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior", de esta manera, separa totalmente el llamado proceso principal del nuevo proceso impugnativo. Considera que el proceso impugnativo está sometido a un régimen jurídico diverso del que rige al principal; "es una figura de indudable sustantividad y no un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular".⁴⁹

D. Comentarios sobre ambas escuelas.

No encontramos en ninguna de las dos escuelas, alemana y española, ni vemos que exista en otro sistema jurídico, justificación alguna para que los tribunales puedan modificar libremente sus propias resoluciones ya que estas los vinculan permanentemente, por razón de orden y seguridad jurídica no deben hacerlo, hacer lo contrario carece de todo fundamento. Nuestra Constitución obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus mandamientos en su, bastante conocido, art. 16.

Los recursos están bien definidos por ambas doctrinas, los demás medios de impugnación (remedios) se definen en for-

49. Jaime Guasp. Derecho procesal civil. 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, t. II, 1323 p.

ma negativa y por lo tanto, son todos aquellos que no son recursos. Las justificaciones que dan ambas doctrinas para la existencia de los medios de impugnación es homogénea, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, pueden ser revocadas por un órgano distinto y superior, el que emite una nueva en forma objetiva e imparcial, unificando el criterio de los tribunales inferiores.

En el derecho del trabajo no existen los tribunales de alzada a los que se pueda acudir, para que las partes o los intervinientes adhesivos impugnen una resolución injusta, ya que no existen los recursos propiamente dicho, aún y cuando existen las mismas justificantes para la presencia de los medios de impugnación en sus procesos, los efectos de las resoluciones en suspensivo y devolutivo, al igual que en la escuela española no determinan su diferencia, toda vez que en este derecho las resoluciones son de naturaleza material y por lo tanto, la interposición de los medios de impugnación no suspenden sus efectos.

La Ley Federal del Trabajo no define el concepto de recurso, término empleado en ese cuerpo normativo, por lo que ante esa laguna se justifica la aplicación supletoria del derecho común para su definición, la que comprende además toda una teoría que lo respalda y que ha sido claramente expuesta en esta parte de nuestro trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho procesal laboral, como todas las demás disciplinas jurídicas, ante la imposibilidad de contemplar todos los supuestos que pueden sucitarse en su aplicación, necesita de fuentes heteroaplicativas que integren sus lagunas.

SEGUNDA. No siempre, deben integrarse las lagunas en el derecho procesal del trabajo, porque en ocasiones el legislador omite intencionalmente la regulación de los aspectos que quiere dejar fuera de la incumbencia del derecho obrero, o que son contrarios a éste, de manera que cuando tenga necesariamente que integrarse, no debe haber contradicción entre el derecho aplicado supletoriamente y los principios inspiradores, claramente reconocibles, que sirven de fundamento e inspiración al derecho procesal del trabajo.

TERCERA. El derecho del trabajo tuvo su origen en el derecho civil y conserva muchas de sus instituciones, no obstante haber superado su etapa inicial, su autonomía no puede ser absoluta, es necesaria su vinculación en aquello que no

contravenga sus principios, así lo establece la doctrina más reconocida, la jurisprudencia y la ley laboral en la reforma procesal de 1980, en su artículo 808, el que remite expresamente al derecho común como su fuente integrativa.

CUARTA. Aún y cuando la Ley Federal del Trabajo en 1970, pretendió eliminar al derecho común como su fuente supletoria, en lo sustantivo y adjetivo, éste se encuentra incluido dentro de los principios generales del derecho que establece en su artículo 17, esos principios generales deben estar contenidos en el derecho positivo vigente de otras ramas jurídicas, que no sólo puede ser el derecho civil, sino también el mercantil, fiscal, administrativo, procesal, etc. siempre y cuando sean de competencia federal.

QUINTA. Para interpretar una norma, referida al fin para el cual fué formulada, nuestro derecho emplea los métodos exegetico, sistemático y sociológico. La determinación del método por nuestros tribunales en la interpretación de una norma debe atender a aquella que favorezca más al trabajador, toda vez que en nuestro derecho se admite la aplicación de los tres métodos interpretativos.

SEXTA. La interpretación exegetica es el método más utilizado por nuestros tribunales, dada la "prima fase" orde-

nada por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y a la facilidad que representa su determinación, frente a la dificultad de establecer juicios de valor, empleados por los otros métodos.

SEPTIMA. En todos los sistemas jurídicos se tiene un sistema de medios de impugnación con objeto de garantizar la regularidad la función jurisdiccional, sin embargo, en nuestro derecho procesal del trabajo, el legislador injustificadamente pretende eliminarlos de los procedimientos laborales, desregulándolos, creando únicamente inseguridad jurídica para las partes.

OCTAVA. La existencia de los medios de impugnación es justificada, ya que los tribunales están compuestos por hombres que se equivocan al dictar sus resoluciones, por la obscuridad de las leyes y por la posibilidad de que estas puedan ser interpretadas en varios sentidos, y la existencia de estos medios favorece la confianza de los gobernados en el sistema jurídico.

NOVENA. El derecho del trabajo no garantiza la imparcialidad y la objetividad de sus resoluciones, al eliminar la existencia de recursos, aunque la atempera por la forma de integrar sus tribunales, de conformidad a lo señalado en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional,

precepto que establece el sistema uniinstancial de los procedimientos laborales encargados de resolver los conflictos entre obreros y patronos.

DECIMA. La doctrina más reconocida del derecho común, establece dos medios de impugnación, los primeros; los recursos, que son los que se siguen ante o por instancia de un órgano superior, el que reexamina los asuntos y los segundos; los remedios, los cuales son resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dicta los actos impugnados. En el derecho procesal laboral no existen los recursos propiamente dichos, sólo existe el Juicio de Amparo que en otros países se denomina recurso de casación, sin embargo nuestro sistema jurídico no lo considera un recurso, existiendo únicamente remedios.

DECIMA PRIMERA. En el derecho procesal laboral, aún y cuando no existen los recursos, utiliza este concepto en forma impropia, técnicamente hablando, sólo para diferenciar los medios de impugnación que no son incidentes, estos últimos que son los remedios por excelencia utilizados por este derecho para garantizar la regularidad la función jurisdiccional.

DECIMA SEGUNDA. Nuestro derecho procesal del trabajo reconoce la existencia de instituciones afines a la impugna-

ción, como la rectificación y la convalidación, las que no deben confundirse, con los verdaderos medios de impugnación, como suelen hacerlo los tribunales del trabajo, en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 686 de su ley, toda vez que se trata de una rectificación de providencias de mero trámite, emanadas de cierta facultad discrecional del juzgador.

DECIMA TERCERA. Los tribunales del trabajo, sin justificación alguna, revocan sus propias resoluciones, contrariando a la doctrina, rompiendo los principios de orden y seguridad jurídica, violentando lo dispuesto en los artículos 686 y 848 del estatuto laboral y dejando de observar lo ordenado por el artículo 16 constitucional que dispone fundar y motivar todo mandamiento de autoridad.

DECIMA CUARTA. Aún y cuando no se deben revocar las resoluciones expedidas por los órganos colegiados de jurisdicción laboral, de acuerdo a la doctrina, se pueden impugnar las emanadas de los presidentes y auxiliares de las juntas, dictadas en ausencia de los representantes del capital y del trabajo en los supuestos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, por ser emitidas por un órgano jurisdiccional unipersonal.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Proceso administrativo. Montevideo, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año IX, No. 1, enero-marzo de 1958.

ALCALA-ZAMORA, Niceto y LEVENE, Ricardo H. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, 1945, t. III.

ALCALA-ZAMORA, Niceto. Los recursos de nuestras leyes. Madrid, Ed. Góngora, 1934.

AZUA REYES, Sergio T. Los principios generales del derecho. México, Ed. Porrúa, 1986.

BREMAUNTZ, Alberto. La interpretación de la ley. Anales de Jurisprudencia, México, Ed. Mayo, 1944, año XII, t. XLVII.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal. México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1980.

BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. 14a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979.

CALDERA, Rafael. Derecho del trabajo. 2a ed., 8va reimpresión, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1984.

Cámara de Diputados. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 1967, t. III.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. tr. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1959.

CASTORENA, J. Jesús, Manual de derecho obrero. 6a. ed., México, s/ed, 1984.

CASTRO Y BRAVO, Federico de. Derecho civil español. 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, et al. Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. 22a. ed., México, Ed. Trillas, 1988.

COUTURE, J. Eduardo. Estudios de derecho procesal civil. 3a ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, Tomos I, II y III, 1989.

COUTURE, Eduardo J. Interpretación e integración de las leyes procesales. México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 1950.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina general del derecho civil. 4a. ed. México, Ed. Hispanoamericana, 1949.

CHIOVENDA, José. Instituciones de derecho procesal civil. traducción de Gómez Orbaneja. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940.

DE BUEN, Demófilo. Introducción al estudio del derecho civil. Fuentes históricas del derecho civil español. Normas jurídicas. 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

DE BUEN L., Nestor. Derecho mexicano del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1988, Tomos I y II.

DE BUEN L., Nestor. Derecho procesal del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1988.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho mexicano del trabajo. 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1967, Tomos I y II.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo derecho mexicano del trabajo. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, Tomos I y II, 1983.

DE LA PLAZA, Manuel. Derecho procesal civil español. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1943, t. II.

DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos y MIGUEL Y ROMERO, Mauro. Derecho procesal práctico. 11a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1967, t. I.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil. México, Ed. Porrúa, 1984.

DEVEALI, Mario L. Tratado de derecho del trabajo. Buenos Aires, Argentina, Ed. La Ley, 1964/66.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 20a. ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1984, t. II.

Enciclopedia jurídica omeba. Gardella, Lorenzo A. "Principios generales del derecho". Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1977, t. XXIII.

ESTEVA RUIZ, Roberto. Ensayos jurídicos. ensayo sobre la técnica de interpretación e integración del derecho mexicano. México, Facultad de derecho, UNAM, 1960.

FAIREN GUILLEN, Victor. Los recursos de queja. Madrid, Ed. Tecnos, 1969, t. I.

FIX ZAMUDIO, Hector y OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

FIX ZAMUDIO, Hector. El juicio de amparo. México, Ed. Porrúa, 1964.

FIX ZAMUDIO, Hector. Principios esenciales del proceso fiscal mexicano. México, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segundo número extraordinario, 1983.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 11a. ed., México, Ed. Porrúa, 1965.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo. 4a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

GIRALDO ANGEL, Jaime, Metodología y técnica de la investigación jurídica. 3a. ed., Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1985.

GOLDSCHMIDT, James. Derecho procesal civil. tr. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Ed. Labor, 1936.

GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. 2a. ed. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. II.

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado. tr. Eduardo García Maynéz. 2a. ed., México, UNAM, 1958.

KISCH, W. Elementos de derecho procesal civil. traducción de la 4a. ed. Alemana y adiciones de derecho español por L. Prieto Castro, 2a. ed. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1940.

LEGAZ Y LACAMBA, Luis. Filosofía del derecho. 4a. ed., Madrid, Ed. Bosch, 1975.

MORALES SALDANA, Hugo Italo y TENA SUCK, Rafael. Derecho procesal del trabajo. 3a ed., México, Ed. Trillas, 1989.

MUNOZ, Luis. Comentarios a la ley federal del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1948.

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México, Ed. HARLA, 1980.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1963.

PEREZ BOTIJA, Eugenio y BAYON CHACON, Gaspar. Manual de derecho del trabajo. 5a. ed., Madrid, Marcial Pons Libros Jurídicos, 1964, t. I.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho. México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, t. XIX, núms. 75 y 76, 1969.

REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil. tr. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1957, t. II.

ROSEMBERG, Leo. Tratado de derecho procesal civil. tr. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1955, t. II.

ROSS GAMEZ, Francisco. Ley procesal del trabajo, comentada. Hermosillo, Son., Ed. del Autor, 1981.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho procesal del trabajo. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.

SALMORAN de TAMAYO, María Cristina. Breviario popular de derecho del trabajo mexicano. México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1958.

SCHONKE, Adolfo. Derecho procesal civil. Barcelona, Ed. Bosch, 1950.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia del sistema jurídico mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1990.

SOLER, Sebastián. La interpretación de la ley. Barcelona, Ed. Ariel, 1962.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho procesal del trabajo. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980.

VALENZUELA, Arturo. Derecho procesal del trabajo. México, Ed. Cajica, 1959.

